



Recomendación: 23/2009

Expedientes¹:

CDHDF/122/07/VC/D2701-IV y sus acumulados (CDHDF/122/07/VC/D2869-IV, CDHDF/122/07/VC/D2870-IV, CDHDF/122/07/CUAUH/D3430-IV, CDHDF/122/07/CUAUH/D6687-IV y CDHDF/122/07/VC/D6854-IV)

CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D2541

CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0183 y su acumulado (CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0500)

Peticionarios: Juan Martín Pérez García e integrantes de la asociación civil El Caracol, Diego Farías García, Gustavo Bertado Hernández, integrante de la asociación civil Yolia Niñas de la Calle y los propios agraviados.

Personas agraviadas: Las personas pertenecientes a poblaciones callejeras²

Autoridades responsables:

Delegaciones Venustiano Carranza
Delegación Cuauhtémoc

¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por acuerdo de la Cuarta Visitadora General, al expediente CDHDF/122/07/VC/D2701-IV, fueron acumulados el día 29 de mayo de 2007 los expedientes CDHDF/122/07/VC/D2869-IV y CDHDF/122/07/VC/D2870-IV; el 13 de junio de 2007 el expediente CDHDF/122/07/CUAUH/D3430-IV; el 20 de noviembre de 2007, el expediente CDHDF/122/07/CUAUH/D6687-IV; y el 26 de noviembre de 2007, el expediente CDHDF/122/07/VC/D6854-IV. Asimismo, al expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0183, se acumuló el 29 de enero de 2009 el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0500.

² Para fines de la presente Recomendación utilizaremos los términos de “persona agraviada” o “víctima directa” o el plural de ellos, para referirnos a aquellas personas pertenecientes a poblaciones callejeras que han sido víctimas de las violaciones referidas en la presente recomendación. En tal sentido, según el número del caso que se esté analizando (y respetando el orden cronológico de las quejas presentadas), se hará referencia a la persona agraviada 1, 2, 3, etc. Lo anterior, dado que esta Comisión determinó mantener en reserva los datos de dichas personas, por la particularidad de los hechos denunciados y con el fin de evitarles a estos últimos actos de molestia indebida o colocarlos en una mayor situación de riesgo o vulnerabilidad.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Caso: Discriminación y otras violaciones a los derechos humanos en agravio de las poblaciones callejeras del Distrito Federal.

Derechos humanos violados:

Derecho a la igualdad y a la no discriminación
Derecho a la libertad y seguridad personales
Derecho a la integridad personal y
Derechos de la niñez

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

Lic. José Manuel Ballesteros López
Jefe Delegacional en Venustiano Carranza

Lic. María Guadalupe Gómez Ramírez
Jefa Delegacional en Cuauhtémoc

Distinguidos Secretario, Jefe y Jefa Delegacionales:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 25 de septiembre de 2009, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de esta Comisión, y 136 al 142 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública con fundamento en los artículos 15, fracción X, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 5, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se dirige a los titulares de las Jefaturas Delegacionales de Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, con fundamento en los artículos 87 párrafo tercero, 117, fracciones I, III y VIII del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal, 37, 39 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 152 fracciones, III y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de esta Comisión³, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

1. Relatoría de los hechos

1.1 En este apartado se presentan los casos que conforman los expedientes retomados en la presente Recomendación, mismos que se relatan en orden cronológico, según la fecha en que se iniciaron las quejas en este Organismo.

1.2 Caso 1

1.2.1 El 9 de mayo de 2007, se inició la queja CDHDF/122/07/VC/D2701-IV mediante comparecencia que ese mismo día, personal de este Organismo realizó en las oficinas de la asociación civil El Caracol⁴, quien previamente había recibido una llamada telefónica del señor Juan Martín Pérez García, Director de la citada asociación, en la que solicitó la intervención de esta Comisión, dado que en sus instalaciones se encontraban tres personas que habían sido remitidos a esa asociación por personal de la Delegación Venustiano Carranza. Cabe señalar que una de tales personas era menor de edad, y las tres personas agraviadas habían sido golpeadas por el solo hecho de tener una situación de calle. El traslado lo habían realizado en la camioneta de dicha Delegación, número NEO67, tipo Pick-up, color blanco, con número de placas 5688BX.

1.2.2 El peticionario, refirió también que como antecedente tenía el testimonio de otras personas que habían sido retiradas de diversos lugares dentro de la Delegación Venustiano Carranza, que mostraban una clara política gubernamental de “limpieza social”.

³ Cabe hacer la aclaración que seis expedientes se iniciaron en el año 2007, uno en el año 2008 y dos en 2009, destacando que el artículo 139 del Reglamento Interno de esta Comisión continúa vigente, aunque fue reformado el 4 de enero de 2008. De igual manera, si bien es cierto que durante el período de investigación de las distintas quejas se reformó tal reglamento, cabe señalar que el apartado relativo al contenido sustantivo de la Recomendación no sufrió modificación alguna.

⁴ El Caracol es una asociación civil dedicada a la atención integral de los niños, niñas y jóvenes en situación de calle, según información de su página web <http://www.elcaracol.org.mx/la-organizacion/breve-historia.html>.

1.2.3 Al entrevistar a la persona menor de edad (persona agredida 1), ésta manifestó que ese día, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba durmiendo en un jardín ubicado cerca de Avenida Eduardo Molina y Congreso de la Unión, cuando llegaron 4 hombres, quienes lo agredieron verbalmente, lo patearon y le tiraron su comida. Al tratar de recogerla, le pisaron una mano, lo jalonearon y a la fuerza lo subieron a una camioneta. Si bien en un primer momento escapó, lo alcanzaron, tirándolo al piso, donde lo sometieron haciéndole la “llave china”⁵, por momentos intentando ahorcarlo y en el forcejeo lo golpearon con el codo en la nariz, lo que provocó que le saliera sangre⁶. Finalmente lo volvieron a subir a la camioneta sin su camiseta, ni zapatos.

1.2.4 También manifestó que hacía una semana había sido agredido por los mismos elementos que ese día lo habían hecho, los cuales en aquella ocasión lo enviaron al anexo que denominan “Factor X”, que está ubicado cerca del aeropuerto, lugar del que se pudo escapar, toda vez que ahí recibió un trato denigrante y deplorable.

1.2.5 El segundo entrevistado, un joven de 21 años de edad (persona agraviada 2), manifestó que ese día, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba durmiendo –no especificó en dónde- “cuando vio a los de la camioneta” (refiriéndose a personal de la Delegación Venustiano Carranza), quienes lo intimidaron y amenazaron con golpearlo si no se retiraba del lugar.

1.2.6 Agregó que en el momento de la agresión, una amiga de él –sin especificar el nombre- quien se encontraba embarazada, también fue agredida, sin importarles “su estado” a dichos servidores públicos y a quienes la persona agraviada les reclamó por ello pero, en represalia, lo golpearon en las costillas.

1.2.7 Aclaró que en otra ocasión lo habían “botado” a la salida de la carretera a Puebla.

⁵ Este término se aplica para referir a la agresión consistente en el posicionamiento que se hace por la espalda de la persona, rodeando el cuello con el brazo derecho de tal manera que las venas yugulares queden una presionada por el biceps y otra por el antebrazo respectivamente, a la vez posicionas la mano del mismo brazo en el biceps del brazo izquierdo, flexionas este de tal forma que la mano izquierda quede detrás de la nuca de la persona y presionas con ambos brazos por alrededor de 15 a 30 segundos hasta que la persona se desmaya por la falta de circulación de sangre al cerebro.

⁶ En una entrevista posterior, y respecto a la agresión que sufrió en la nariz, refirió que estaba bien y que sólo le molestaba un poco.

1.2.8 El tercer entrevistado (persona agraviada 3), de 35 años de edad, manifestó que se encontraba drogándose en el parque –sin especificar cuál- cuando de manera prepotente y agresiva llegaron dos individuos a bordo de una camioneta quienes, mediante violencia, le ordenaron que se subiera.

1.2.9 Asimismo, señaló que hacía unos días se encontraba trabajando como limpiaparabrisas cuando pasó una camioneta (también de la Delegación Venustiano Carranza) y una de las personas que iban a bordo, le aventó una piedra pegándole en la oreja.

1.3 Caso 2

1.3.1 El 16 de mayo de 2007, se inició la queja CDHDF/122/07/VC/D2869-IV con motivo de la visita que personal de este Organismo realizó a las oficinas de la asociación civil El Caracol, en la que se entrevistó a la persona agraviada 4, de 20 años de edad, quien manifestó que un día antes, aproximadamente a las 8 horas, se encontraba durmiendo debajo de un puente ubicado sobre Eje 1 y la calle de Penitenciaría, en la Delegación Venustiano Carranza, cuando al lugar llegaron varios servidores públicos de dicha Delegación a bordo de una camioneta de la misma institución, junto con dos camiones de basura y una patrulla de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF).

1.3.2 Un servidor público de la Delegación, le dijo que se quitara para que se llevaran sus pertenencias, pero como tardó en levantarse, lo aventó por lo que se cayó al suelo. Se levantó y reclamó el empujón, por lo que fue golpeado (pero no precisó de qué forma). Posteriormente, dos policías lo subieron por la fuerza a la patrulla y lo trasladaron a la calle de Panaderos en la Colonia Morelos, donde lo dejaron libre.

1.3.3 Aclaró que tenía como pertenencias ropa, cobijas y un colchón, mismos que se llevaron los servidores referidos, sin saber a dónde.

1.4 Caso 3

1.4.1 El mismo 16 de mayo de 2007, se inició la queja CDHDF/122/07/VC/D2870-IV, mediante comparecencia directa de personal de este Organismo en las instalaciones de El Caracol, en la que se entrevistó a un joven de 23 años de edad (persona agraviada 5).

1.4.2 El agraviado manifestó que el día anterior, 15 de mayo de 2007, se encontraba recostado en el parque “La Selvita”, que se ubica sobre las calles de Congreso de la Unión y Fray Servando, en la Delegación Venustiano Carranza, cuando un hombre le ordenó que se levantara y le

preguntó a qué se dedicaba, a lo que le contestó que a limpiar parabrisas. Posteriormente, esa persona lo arrinconó en un árbol y revisó sus pertenencias.

1.4.3 En esos momentos, se dio cuenta de que tal persona iba acompañada por otras, quienes se encontraban a bordo de una camioneta blanca de dicha Delegación, así como por un policía en el interior de una patrulla de la SSPDF.

1.4.4 Posteriormente, lo trasladaron a la camioneta, en donde lo detuvieron por media hora, mientras los demás servidores públicos seguían buscando personas en situación de calle.

1.4.5 Finalmente, otro servidor público le dijo que dado que no le habían encontrado drogas, podía retirarse.

1.4.6 Aclaró que en otras ocasiones había sido detenido por otros servidores públicos de esa misma Delegación, quienes lo habían golpeado y llevado lejos del lugar donde lo “levantaban”.

1.5 Caso 4

1.5.1 El 8 de junio de 2007, se inició la queja CDHDF/122/07/CUAUH/D3430-IV, por la llamada telefónica que recibió este Organismo, de parte del peticionario Luis Enrique Hernández Aguilar, integrante de la asociación El Caracol, en la que refirió que el martes 5 de junio de 2007, un grupo de entre 10 y 15 jóvenes en situación de calle se encontraba en la calle de Artículo 123 en el Centro Histórico de esta Ciudad, cuando fueron abordados por servidores públicos de la SSPDF, quienes les obligaron a subirse a una camioneta y llevados unos a la Delegación de Cuajimalpa y a otros a la carretera México- Cuernavaca, donde los abandonaron.

1.5.2 Ese día, 8 de junio de 2007, volvieron al lugar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los amenazaron con volver a llevárselos.

1.5.3 Por lo anterior, personal de esta Comisión compareció en las oficinas de la asociación y entrevistó a dos jóvenes, uno de 23 y otro de 24 años de edad respectivamente (personas agraviadas 6 y 7, respectivamente). Ambas personas manifestaron que en la madrugada del 6 de junio de ese año, ellos y otros jóvenes se encontraban durmiendo en las calles de Artículo 123 y Balderas, en la Colonia Centro, cuando llegaron al lugar alrededor de cuatro patrullas y una camioneta de la Delegación

Cuauhtémoc, cuyos tripulantes les dijeron que se subieran a la misma, con el argumento de que los llevarían a comer.

1.5.4 Aclararon que algunos lograron correr, pero los que no pudieron, fueron subidos por la fuerza a la camioneta de dicha Delegación donde les lanzaron gas lacrimógeno. Posteriormente, fueron llevados a la Carretera México-Cuernavaca, donde los bajaron.

1.5.5 Al día siguiente, regresaron a la calle de Artículo 123, donde se presentaron los mismos servidores públicos, quienes les dijeron que tenían que retirarse de ese lugar. Los policías de la SSPDF los amenazaron con llevar a más servidores públicos para retirarlos.

1.6 Caso 5

1.6.1 El 14 de noviembre de 2007, se inició la queja CDHDF/122/07/CUAUH/D6687-IV mediante escrito del peticionario Diego Farías García, quien manifestó sustancialmente que en el transcurso del año 2007, cuerpos policíacos de la Delegación Cuauhtémoc, habían estado cometiendo abusos en contra de jóvenes en situación de calle, mismos que se ubican en la calle de Artículo 123, esquina con Juárez de la Colonia Centro, en la Delegación Cuauhtémoc.

1.6.2 Refirió que el 9 de octubre de 2007, entrevistó a varios jóvenes que se encuentran viviendo en esas calles (entre ellos a las personas agraviadas 8, 9, 10 y 11), quienes le comentaron que dichos policías se los llevaban del lugar bajo el argumento de que era un problema de saneamiento o que existían quejas vecinales.

1.6.3 Comentaron que si se resistían los agarraban y por la fuerza los subían a las patrullas para llevarlos a otras delegaciones o lugares lejanos. Además, que les quitaban sus pertenencias.

1.7 Caso 6

1.7.1 El 22 de noviembre de 2007, se inició la queja CDHDF/122/07/VC/D6854-IV, mediante la llamada telefónica de la peticionaria Karla Becerra Navarrete, integrante de El Caracol, quien manifestó que el día anterior, 21 de noviembre, personal de la Delegación Venustiano Carranza y de la SSPDF se presentó en las avenidas del Trabajo y Congreso de la Unión, para agredir a varios jóvenes en situación de calle, entre ellos a la persona agraviada 12, misma que tras negarse a ser retirada del lugar donde pernoctaba, fue agredida por un servidor público de la

mencionada Secretaría, quien le arrojó a sus genitales el “activo” con el que se estaba drogando.

1.8 Caso 7

1.8.1 El 13 de mayo de 2008, se inició la queja CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D2541, en la que el peticionario Gustavo Bertado Hernández⁷ manifestó sustancialmente, que diversas personas que vivían en las calles de la Delegación Cuauhtémoc, le habían comentado que policías de la SSPDF los golpeaban constantemente.

1.8.2 El 12 y 18 de abril de 2008, las personas agraviadas 13 y 14, fueron golpeadas por los citados policías, respectivamente.

1.8.3 El 12 de mayo de 2008, aproximadamente a las 24:00 horas, la persona agraviada 15, fue golpeada por 4 policías de la citada Secretaría, los cuales iban a bordo de una patrulla con número de placa P2010.

1.9 Caso 8

1.9.1 El 9 de enero de 2009 se inició la queja CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0183, formulada mediante comparecencia directa de la persona agraviada 16, ante este Organismo en la que manifestó que tanto ella como sus amigos, las personas agraviadas 17, 18 y 19 (ésta última de 13 años de edad), vivían en situación de calle, por lo que pernoctaban en las calles de Humboldt y Artículo 123, en el Centro Histórico de la ciudad de México.

1.9.2 Refirió que un día antes, el 8 de enero de 2009, a las 23:00 horas, sin motivo llegaron a ese lugar dos policías de la SSPDF, a bordo de la patrulla número 2308, mismos que, con agresiones y empujones trataron de subirllos a él y a sus amigos a la patrulla, sin que lo lograran ya que se “dispersaron”. Por ello, los policías optaron por retirarse.

1.9.3 No obstante lo anterior, ese mismo día, 9 de enero de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas, los tripulantes de la patrulla 2311 de la misma Secretaría de Seguridad Pública, se presentaron nuevamente en el lugar donde pernoctan y de manera agresiva trataron de llevárselos otra vez, pero tampoco lo lograron. Sin embargo, los amenazaron con regresar posteriormente.

⁷ Dicho peticionario, es integrante de la asociación civil Yolia Niñas de la Calle, misma que se encuentra comprometida con las niñas y adolescentes de 0 a 17 años en situación de calle desde su fundación en 1995, por lo que les brinda apoyo principalmente cuando están expuestas a embarazos, al consumo de drogas, nula o baja escolaridad; según información de su página web <http://yolia.org.mx>

1.9.4 Por lo anterior, temían por su integridad y tenían miedo de que se cumplieran las amenazas, ya que a la persona agraviada 19, el 24 de diciembre de 2008, la “detuvieron” y la fueron a dejar hasta la carretera México-Cuernavaca.

1.9.5 Por lo anterior, el 17 de febrero de 2007 personal de este Organismo pudo entrevistar en la calle de Humboldt y Artículo 123, a las personas agraviadas 16 y 18, quienes refirieron que el día de los hechos llegaron policías “mala onda” a golpearlos y a decirles que les “valía su forma de vida”, que no podían estar en ese lugar y los corrían. Aclararon que existen policías “banda” que les avisaban que se tenían que mover porque venían “los de la camioneta”.

1.10 Caso 9

1.10.1 El 23 de enero de 2009, se inició la queja CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0500 formulada mediante comparecencia directa de la persona agraviada 20, en la que manifestó sustancialmente, que ella como la persona agraviada 21, vivían en las calles de Humboldt y Artículo 123, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

1.10.2 Ese mismo día, 23 de enero de 2009, alrededor de las 12:15 horas, sin motivo llegaron al lugar dos elementos de la SSPDF, a bordo de la patrulla 52064, quienes se bajaron de la misma y con agresiones y empujones los “corrieron” del lugar. Sin darles la oportunidad de retirarse, los comenzaron a golpear.

1.10.3 A la persona agraviada 21 le luxaron la muñeca izquierda y al petionario le dieron toletazos y puñetazos en diversas partes del cuerpo.

1.10.4 Asimismo, no conforme con ello, los amenazaron con regresar al lugar y en caso de encontrarlos los llevarían a otro lugar.

2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación

2.1 En términos del artículo 2 de la Ley de esta Comisión, en el Distrito Federal este Organismo tiene como finalidad esencial, la protección, estudio, promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales⁸, dentro de los cuales se encuentran los

⁸ Al respecto, la normatividad nacional e internacional que se relaciona con los casos concretos se referirá en el apartado 5 de la presente Recomendación, que contiene su fundamentación y motivación jurídicas.

derechos a la igualdad y a la no discriminación; a la libertad y seguridad personales; a la integridad personal; y los derechos de la niñez.

2.2 Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley le confiere a esta institución, competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local.

2.3 Asimismo, el artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal faculta a esta Comisión para conocer de quejas por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación cuando sean atribuibles a cualquier autoridad o servidor público local.

2.4 De conformidad con los hechos expuestos en las quejas⁹, éstos son atribuibles a personal adscrito a las Jefaturas Delegacionales de Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, así como a las Secretarías de Seguridad Pública y de Desarrollo Social del Distrito Federal, constituyendo violaciones a los derechos mencionados en el numeral 2.1 anterior.

2.5 Asimismo, es pertinente aclarar que tales conductas no sólo fueron realizadas por el personal de las dependencias aludidas, sino en el territorio de las delegaciones mencionadas.

2.6 Es importante mencionar que el mandato legal de esta Comisión, al igual que de cualquier organismo público de derechos humanos, se circunscribe al escrutinio respecto de la responsabilidad objetiva del Estado y no a la responsabilidad subjetiva de sus servidores públicos. En tal sentido, es pertinente citar lo que al respecto ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

134. En efecto, **la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal**. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino **amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados** por

⁹ Las quejas fueron presentadas en tiempo por los peticionarios, de conformidad con los lineamientos que establece el artículo 28 de la Ley de esta Comisión: “Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos [...]”

los Estados responsables de tales acciones.¹⁰ [Resaltado fuera del original]

2.7 Por ello, se considera que el mandato legal que tiene conferido coincide con lo establecido por tal tribunal internacional. Es decir, que la responsabilidad a que está llamada esta Comisión en lo relativo al trámite de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos se refiere a la responsabilidad objetiva –y no subjetiva– de los poderes públicos.

2.8 En consecuencia, es importante precisar que a esta Comisión no le compete establecer responsabilidades individuales de índole penal, civil o administrativa en el caso concreto, por lo que este pronunciamiento se circunscribe a las violaciones a derechos humanos y a una responsabilidad objetiva y directa.

2.9 Por lo anterior, la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de las quejas se incorpora dentro del ámbito de competencia de esta Comisión.

3. Procedimiento de investigación¹¹

3.1 Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para conocerlos, este Organismo realizó diversas diligencias para investigarlos. Entre ellas, se solicitaron medidas precautorias; se requirió información y documentación tanto a las Delegaciones de Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, como a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; se levantaron testimonios y se hicieron inspecciones en los lugares de los hechos; se recabaron certificados médicos de lesiones; se obtuvieron registros fotográficos de algunos indicios como la existencia de la camioneta NE067 referida en el caso 1, de algunas personas agraviadas, y un CD con un testimonio como antecedente de las quejas aquí referidas; se acudió a reuniones con autoridades para tratar el tema de los operativos; y se tomó la ampliación de los hechos denunciados en las quejas originales, a través de entrevistas realizadas directamente a las personas agraviadas.

¹⁰ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134. En el mismo sentido, ver Corte IDH. **Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala**. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71; **Caso Suárez Rosero vs. Ecuador**. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.

¹¹ Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas a los distintos expedientes de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial.

3.2 Lo anterior tuvo como fin orientar la investigación en torno a las siguientes hipótesis:

- a. La presunción de que los retiros llevados a cabo por las autoridades responsables, hacia la población en situación de calle era practicados sin su consentimiento y sólo por su condición de calle, violando los derechos a la igualdad y a la no discriminación.
- b. La presunción de que las detenciones a las personas agraviadas violaban el derecho a la libertad y seguridad personales, toda vez que no eran fundadas ni motivadas; además porque las personas detenidas no fueron puestas a disposición de autoridad competente que investigara los hechos por los cuales eran detenidos.
- c. La presunción de que a las personas agraviadas se les violentó su derecho a la integridad personal, al ser agredidas mediante golpes, jaloneos, pisadas, patadas, vertiéndoles gas lacrimógeno, sustancias tóxicas o causándoles luxaciones. Además de poner en riesgo su integridad al haber sido llevadas sin su consentimiento a lugares desconocidos.
- d. La presunción de que las personas agraviadas anteriormente referidas, al ser, algunas de ellas menores de edad, también se les violaban sus derechos de la niñez.
- e. La presunción de que las anteriores violaciones eran atribuibles a servidores públicos tanto de las Delegaciones de Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, como de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- f. La presunción de que la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a los derechos de la niñez de las personas agraviadas configuran actos arbitrarios de los servidores públicos anteriormente citados, contraviniendo el marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos humanos.
- g. La presunción de que la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a los derechos de la niñez de las personas agraviadas configuran una política de estado conocida como “limpia social” en contra de las poblaciones callejeras, toda vez

que las acciones realizadas por las autoridades responsables las realizaban sólo contra las población en situación de calle, por esa misma condición y bajo estereotipos y prejuicios respecto a dicho grupo de población.

3.3 A continuación se pormenorizará lo más relevante de la investigación en cada caso y las respectivas evidencias¹² de la siguiente manera: solicitudes de medidas cautelares a las distintas autoridades; solicitudes de información a las mismas; y la realización de otras actividades para la documentación los hechos denunciados en las distintas quejas que forman parte de esta Recomendación.

3.3.1 Solicitudes de medidas precautorias a la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza

3.3.1.1 En relación con el caso 1, el 10 de mayo de 2007, mediante el oficio 4/1574-07, se solicitó esencialmente que se suspendiera el retiro de los jóvenes y niños en situación de calle de las áreas públicas en esa Demarcación; así como se evitara cometer actos de represión, discriminación, intimidación o violencia en su contra; y que en caso de existir alguna orden dictada por autoridad competente se cumpliera conforme a derecho; en su caso, se les brindara ayuda integral o se les canalizara a un grupo de ayuda para atenderlos en sus requerimientos las necesidades; y finalmente, que se informaran a esta Comisión los motivos legales para realizar los operativos de retiro a niños y jóvenes en situación de calle¹³.

3.3.1.2 El 21 de mayo de 2007, se recibió en esta Comisión el oficio DETM/472/07 suscrito por el Director Ejecutivo Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, quien informó sustancialmente que con relación a la solicitud que se hizo por parte de este Organismo, se giró circular al personal de la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por este Organismo. Asimismo, señaló que desde el 9 de mayo de 2007, **“no se habían realizado operativos de**

¹² Todas las solicitudes de información realizadas en la presente Recomendación a la SSPDF fueron tramitadas por conducto de su Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, actualmente Dirección General de Derechos Humanos, y las solicitudes realizadas a las Delegaciones fueron tramitadas por conducto de sus Direcciones Generales de Desarrollo Social o bien, fueron dirigidas directamente a los Jefes Delegacionales.

¹³ Esta solicitud se realizó en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción LXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que establece que las Delegaciones tienen como atribución “Promover, coordinar y fomentar los programas de salud, así como campañas para prevenir y combatir la farmacodependencia, el alcoholismo, la violencia o desintegración familiar, en el ámbito de su competencia territorial.”

convencimiento para canalizar a personas en situación de calle”.
(Resaltado fuera del original)

3.3.1.3 En relación con el caso 6, el 22 de noviembre de 2007, de igual manera se solicitó al Jefe Delegacional, la adopción de medidas precautorias tendientes a evitar actos de represión o intimidación en contra de los niños y niñas o jóvenes en situación de calle en la Demarcación.

3.3.1.4 En respuesta, el 5 de diciembre de 2007, la Dirección General de Desarrollo Social de esa Delegación, mediante el oficio DGDS/939/07 informó, sustancialmente, que tales medidas cautelares se hicieron del conocimiento, por escrito, de los titulares de la Dirección de Promoción Social y Educativa, la Subdirección de Promoción Educativa y a la Jefatura de la Unidad Departamental de Grupos Vulnerables.

3.3.1.5 Asimismo, se informó que en el marco del Programa “En Frío Invierno, Calor Humano”, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, solicita a las 16 Delegaciones el apoyo para detectar a personas en situación de calle y hacerles de su conocimiento la existencia de dicho programa. Por ello, se realizaban recorridos de detección e información, y quienes participaban en ellos, por ningún motivo ordenaban el retiro de su lugar de vida o dirigirse a alguno de los centros de asistencia social.

3.3.1.6 Finalmente, señaló que durante los recorridos se canalizaban a las personas al albergue “Coruña”, del Instituto de Asistencia Social del Gobierno del Distrito Federal (IASIS) donde se les brindaba ropa limpia, alimento, baño con agua caliente y un lugar para dormir.

3.3.2 Solicitudes de medidas precautorias a la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc.

3.3.2.1 En relación con los casos 1 y 4, el 10 de mayo y 8 de junio de 2007, mediante oficios 4/1574-07 y 4-2093-09 (respectivamente), se solicitó a dicha Jefatura la suspensión del retiro de los jóvenes y niños en situación de calle, así como la abstención en la comisión de actos de represión, discriminación, intimidación o violencia en su contra. De igual manera, se solicitó que se brindara ayuda integral a los agraviados y se informaran a esta Comisión los motivos legales para realizar los operativos de retiro a niños y jóvenes en situación de calle¹⁴.

¹⁴ Esta solicitud se realiza en términos de lo establecido en el artículo 39 fracción LXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que establece que las Delegaciones tienen como atribución “Promover, coordinar y fomentar los programas de salud, así como

3.3.2.2 En respuesta, mediante oficio DGDS/2183/2207, de 25 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, se informó, entre otras cosas, que esa Delegación no realizaba operativos de “limpieza social”, retiros ni traslados a ningún tipo de institución; y que a través de la Subdirección de Atención Comunitaria se contaba con un Programa de Atención a Población en Situación de Calle¹⁵.

3.3.2.3 También informó que dicha Delegación participaba en recorridos en la calle de Artículo 123, junto con personal del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ERUM) y del Programa de Atención Social Emergente (PASE), dependiente del IASIS, con la finalidad de brindar a la población callejera asistencia social y traslados a los albergues, aclarando que ésta última actividad la realiza específicamente el IASIS.¹⁶

3.3.2.4 El 14 de noviembre de 2007, relacionado con los hechos referidos en el caso 5, mediante oficio 4/5137-07, se solicitó nuevamente la intervención de la autoridad, a fin de evitar actos arbitrarios y de intimidación en contra de las poblaciones callejeras, en particular, las ubicadas en la calle de Artículo 123 en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

3.3.2.5 En atención a dicha solicitud, mediante oficio JUDEL/742/2007, recibido en esta Comisión el 21 de noviembre de 2007, la Directora General Jurídica y de Gobierno de esa Delegación reiteró sustancialmente, que no se realizan operativos de “limpieza social”, retiros

campañas para prevenir y combatir la farmacodependencia, el alcoholismo, la violencia o desintegración familiar, en el ámbito de su competencia territorial.

¹⁵ Al respecto, se explicó que el Programa referido tiene como objetivo brindar a la población en situación de calle, la atención integral necesaria que facilite su acceso a los servicios de Albergue, Médicos, Rehabilitación y opciones de empleo, para su integración a la vida social productiva, en un marco de respeto a los derechos humanos. En tal sentido, la Delegación Cuauhtémoc aclaró que, si bien ellos realizan los recorridos e invitan a las personas a acudir a los distintos Albergues del Distrito Federal, el trasladado a esas instituciones le corresponde al personal del (PASE).

Por otra parte, se mencionó que el programa es ejecutado por un equipo multidisciplinario, quienes profesionalmente realizan una labor de sensibilización, orientación, enlace y canalización de la población en situación de calle, que acepta voluntariamente a diferentes instituciones que ofrecen servicios médicos, albergues del GDF, regreso a su lugar de origen con el apoyo de Líneas de transporte, trámites de documentos personales, bolsa de trabajo, etcétera.

¹⁶ Cabe señalar que en la respuesta se hace referencia a distintos recorridos que se realizaron por parte de la autoridad, pero que no coinciden con las fechas manifestadas por los agraviados.

ni traslados; así como también se reiteró que la Dirección General de Desarrollo Social de esa Delegación, a través de la Subdirección de Atención Comunitaria, cuenta con un Programa de Atención a la Población en Situación de Calle¹⁷.

3.3.3 Solicitudes de medidas precautorias a la SSPDF

3.3.3.1 En el caso 1, el 10 de mayo de 2007, mediante el oficio 4/1574-07, se solicitó que los policías de esa dependencia encargados de brindar servicios de vigilancia en áreas públicas, se condujeran conforme a derecho, evitando realizar actos de molestia a la población en situación de calle. Asimismo, se pidió que en caso de detención de jóvenes y niños en situación de calle que presuntamente hubieran cometido alguna infracción o existiera alguna orden dictada por autoridad competente para la detención, éstos fueran trasladados con rapidez a la autoridad respectiva evitando dilaciones injustificadas; y que se respetara tanto su integridad personal como sus demás garantías y derechos constitucionales.¹⁸

3.3.3.2 En atención a tal solicitud, el 16 de mayo de 2007, se recibió copia del oficio PADF/60/2974/07, suscrito por el Comandante del 60 Agrupamiento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por medio del cual informó sustancialmente, entre otras cosas, que **el vehículo al que se hacía referencia en el caso 1 (NE067) pertenecía a la Delegación Venustiano Carranza** y que el personal de su agrupamiento no efectuaba operativos en coordinación con dicha Delegación.

3.3.3.3 El 8 de junio de 2007, respecto al caso 4, mediante el oficio 4/2092-07, se solicitó a esa Secretaría que se evitaran actos de discriminación, intimidación o represalia en contra de personas en situación de calle, en particular contra aquellos ubicados en la calle de Artículo 123 en la colonia Centro de la Ciudad de México. Ello, en virtud de los hechos referidos a este Organismo, relativos a las constantes amenazas por parte de los servidores públicos de esa Dependencia para retirarlos del lugar donde se encontraban.

3.3.3.4 En respuesta, el 14 de junio de 2007, se recibió copia del oficio sin número, signado por el Director de 4ª Unidad de Protección Ciudadana, mediante el cual informó sustancialmente que, con relación a los

¹⁷ En esta respuesta se reiteraron los objetivos del Programa como son brindar a la población en situación de calle la atención integral necesaria que facilite su acceso a los servicios de Albergue, Médicos, Rehabilitación y opciones de empleo para su integración a la vida productiva.

¹⁸ En esta solicitud se hizo referencia a un dato particular proporcionado en el expediente CDHDF/122/07/VC/D2701-IV, relacionado con una unidad Pick Up Blanco, con número económico NEO 067, con placas de circulación 5688 BX.

hechos del caso 4, durante las brigadas nocturnas realizadas por personal de esa demarcación, la Secretaría brinda las facilidades necesarias, así como el apoyo de seguridad y vigilancia correspondientes. A tal respuesta se anexaron copias de fotografías señalando el retiro de las personas en situación de calle, realizado por personal de la citada Delegación.

3.3.3.5 El 29 de junio de 2007, este Organismo recibió el oficio DEDH/5205/2007, de la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Secretaría, mediante el cual remitió copia de los diversos oficios que se giraron por el Director General de la Policía Sectorial, Director Ejecutivo Regional zona 3, el Director del Área Sectorial “Revolución”, entre otros, al personal adscrito a los distintos sectores de Cuauhtémoc y Venustiano Carranza para que, en el desempeño de sus funciones, se respetaran en todo momento los derechos de las personas agraviadas.

3.3.3.6 En los casos 5 y 6, los días 14 y 22 de noviembre de 2007, mediante oficios 4/5137-07 y 4/5358-07, respectivamente, se solicitaron a esa Secretaría nuevamente medidas precautorias a fin de que se evitara cometer actos de discriminación e intimidación contra la población en situación de calle. Ello, en razón de los hechos referidos por las personas agraviadas de manera directa, en los que refirieron a este Organismo constantes agresiones de servidores públicos que hablaban de “saneamiento” del lugar donde radicaban.

3.3.3.7 El 28 de noviembre de 2007, mediante oficio DGPS/DR/DS-VCA-1/UCA/4978/07 el Director de Área Sectorial VCA-1 “Jamaica” conminó a su personal a retomar las medidas solicitadas por este Organismo y aclaró que los operativos los realizaba la Delegación Venustiano Carranza con el apoyo de la Policía Delegacional de Prevención del Delito.

3.3.3.8 Por otra parte, mediante oficio 4/5368-07 de 30 de noviembre de 2007, se solicitó a esa Secretaría se instruyera a los titulares de las Policías Delegacionales en Venustiano Carranza y Cuauhtémoc de Prevención del Delito para que evitaran realizar actos de discriminación, intimidación y represalias, así como para que se garantizara la integridad psicofísica de las personas en situación de calle.

3.3.3.9 En respuesta a la solicitud anterior, tanto la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza¹⁹, como la Dirección General de Seguridad Pública de la Delegación

¹⁹ Mediante el oficio DESP/1870/07 de 14 de diciembre de 2007.

Cuauhtémoc²⁰, señalaron sustancialmente, que no habían participado en ningún operativo y/o recorrido con personal de las Delegaciones correspondientes.

3.3.3.10 En el caso 7, mediante el oficio 4-4613-08, el 13 de mayo de 2008, se solicitaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), las medidas precautorias tendientes a proteger el interés superior de las niñas, niños y jóvenes en situación de calle, toda vez que según los hechos de la queja éstos eran agredidos constantemente por policías de dicha dependencia.

3.3.3.11 En respuesta a la solicitud anterior, el 21 de mayo de 2008, se recibió entre otros documentos, copia del Memorandum de 15 de mayo, suscrito por el Director de la 5ª Unidad de Protección Ciudadana “Revolución”, mediante el cual se instruye a los policías de dicho sector, abstenerse de realizar actos de discriminación, intimidación, represalia en contra de la población en situación de calle y se le exhorta al respeto de sus derechos humanos.

3.3.3.12 En los casos 8 y 9, los días 9 y 23 de enero de 2009, mediante los oficios MPQ-Q-49-09 y 4-767-09, respectivamente, se solicitaron nuevamente medidas precautorias a la Secretaría, en atención a los hechos referidos por las personas agraviadas 16 y 20, relacionados con agresiones y amenazas que sufrían constantemente por elementos de esa misma Dependencia, quienes los amenazaban con retirarlos del lugar donde vivían.²¹

3.3.3.13 En respuesta a lo anterior, el 30 de enero de 2009, se recibió copia del parte informativo de los policías de la patrulla 2308, relacionados con los casos 8 y 9, en el que refieren respecto a los hechos de dichas quejas que: “[...] nos indica la base alameda por vía del radio que nos aproximemos a la calle de artículo 123 y Humboldt, en donde realizaríamos una visita ciudadana[...] acto seguido se presentan varios sujetos los cuales nos indican que son propietarios de diferentes locales y nos manifiestan la problemática con personas en situación de calle, por lo que nos indica el comandante en turno que hagamos labor de convencimiento para conminar a las personas en situación de calle que se

²⁰ Mediante oficio DGSP/1993/2007 de 15 de diciembre de 2007.

²¹ En particular se solicitó se instruyera a los servidores públicos evitaran cometer actos de molestia y de discriminación en agravio de la población callejera ubicada en la calle de Humboldt y Artículo 123, y que en todo momento se garantizara su integridad psicofísica, favoreciendo el diálogo que facilitara el apoyo de las instituciones asistenciales del Gobierno del Distrito Federal.

retiren de lugar, por lo que se procedió a dialogar con dichos sujetos, retirándose del lugar[...]" .

Dicho informe fue signado por los policías Raúl Gerardo Mendoza Valencia y Alejandro Baeza Peña.

3.3.3.14 El 19 de febrero de 2009, se recibió el parte informativo de los tripulantes de la patrulla 52064 adscritos al Destacamento 24 de la Policía Auxiliar del 52 Agrupamiento del Distrito Federal, mediante el cual se informa sustancialmente que el 23 de enero de 2009, a las 9:00 horas, se acudió a las calles de Artículo 123 y Humboldt a fin de brindar apoyo al personal de la Dirección de Servicios Urbanos de la Dirección Territorial Centro Histórico de la Delegación Cuauhtémoc, “para el retiro de triques (basura, comida en mal estado, etc.) de las personas en situación de calle que se encuentran en ese lugar”, los que se encontraban muy molestos y agresivos.

3.3.4 Solicitudes de informe a la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza²²

3.3.4.1 En el caso 1, mediante oficio 4/2559-07, de 3 de julio de 2007, se solicitó a dicha Delegación un informe en el que precisara el número de las quejas o denuncias ciudadanas que hubiera recibido para el retiro de las personas agraviadas de los casos que nos ocupa; el personal que participó en los recorridos u operativos realizados; y si se contaba con documentos donde se estableciera la situación por la que fueron retirados de la vía pública los niños, niñas y jóvenes en situación de calle, así como el lugar a dónde se les canalizó.

De igual manera, se pidió que especificaran, en su caso, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se imputaron; así como los demás elementos de información que se consideraran necesarios para la debida documentación del asunto. Por otra parte, se le requirieron las pruebas en que se sustentara ese informe y, en su caso, las documentales debidamente certificadas o autenticadas.

3.3.4.2 En atención a nuestra solicitud y por lo que respecta concretamente al caso 1, mediante oficio DETM/596/2007, de 12 de julio de 2007, el Director Ejecutivo Territorial Morelos, envió copia de la Nota Informativa de 9 de mayo de 2007, realizada por personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Social y Atención Ciudadana,

²² Las solicitudes de informe se hicieron bajo el número de expediente CDHDF/122/07/VC/D2701-IV, principal, al que se acumularon los demás.

dependiente de esa Dirección Ejecutiva. En tal documento se informa que los días 8 y 9 de mayo de 2007 se llevó a cabo el

... operativo de indigentes, en atención a demandas ciudadanas ingresadas mediante el Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la avenida Congreso de la Unión de San Antonio Tomatlán hasta el Eje 1 Norte. Se canalizaron 3 indigentes a la Institución “El Caracol”. Se continuó con el operativo de indigentes en la calle de Corregidora esquina San Ciprián, se detectaron 6 indigentes, a los cuales se les invitó a retirarse del lugar **debido a que obstruían la vía pública**, sin embargo, los indigentes agredieron a personal de esta área y arrojaron piedras sobre camioneta perteneciente a Desarrollo Social. [Resaltado fuera del original]

Por otra parte, también informó que esa Dependencia no tenía ningún programa denominado “limpieza social”; sin embargo, refirió que a través de la Unidad Departamental de Desarrollo Social se da atención a personas en situación de calle.

Finalmente reconoció que la camioneta pick-up, con número económico NE067 y placas de circulación 5688BX sí pertenecía a esa Delegación y estaba asignada a la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Social de esa Dirección Ejecutiva. Las personas que tripulaban este vehículo el día 9 de mayo de 2007, eran David Flores Gonzalez, Mario Acevedo Rosas, Marlon García Reyes y Verónica Martínez Martínez.

3.3.4.3 El 3 de septiembre de 2007, este Organismo recibió el oficio DETM/659-07, de 31 de agosto de 2007, signado por el Director Ejecutivo Territorial Morelos, mediante el cual informó que la solicitud que motivó el retiro de los jóvenes en situación de calle, el 9 de mayo de 2007, fue capturada con el número de folio 70674/1/2007 de fecha 13 de abril de 2007, ingresado por el CESAC²³; sin embargo, no existía constancia alguna de los nombres de las personas que “fueron retiradas”.

También se señaló que **no existía un programa cuya finalidad fuera el retiro de jóvenes y niños en situación de calle e indigentes**. No obstante, se aclaró que a las personas “solamente se les orienta e informa sobre las opciones en dónde pueden recibir asistencia, no disponiendo de la documentación solicitada”.

3.3.4.4 En virtud de la información proporcionada, el 6 de noviembre de 2008, mediante oficio 4-11500-08, se solicitó a tal

²³ Debe destacarse que en el reporte y seguimiento a dicho folio se reporta atendida la solicitud el 20 de abril de 2007 y en calles distintas a las que se hace referencia por los agraviados.

Delegación que informara si existía un programa de atención a personas en situación de calle y las acciones que para su atención se hubieran realizado.

3.3.4.5 En atención a esta solicitud, el 21 de noviembre de 2008, se recibió copia del oficio DGDS/1126/08, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de esa Delegación, mediante el cual informó sustancialmente que no se contaba con ningún programa bajo este rubro y reiteró que en el Programa de “Invierno Frío, Calor Humano”, realizado por el Gobierno de la Ciudad de México, de manera coordinada, esa demarcación apoyaba al IASIS en los recorridos para el cumplimiento del mismo, invitando a las personas en situación de calle a ser canalizadas al albergue “Coruña”.

3.3.5 Solicitudes de informe a la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc

3.3.5.1 Mediante oficio 4/4439-07 de 2 de octubre de 2007, esta Comisión solicitó al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc informara si había participado en los operativos de los días 9 de mayo y 5 de junio de 2007 en la calle de Artículo 123 y si se contaba con las minutas respectivas. Asimismo, se requirió el soporte documental de los retiros que se hubieran realizado y que precisara los servidores públicos que en ellos hubieran participado, entre otros datos.²⁴

3.3.5.2 En respuesta a esta solicitud, el 5 de noviembre de 2007, se recibió en esta Comisión copia del oficio DGDS/3763/2207, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de esa Demarcación, mediante el cual informó sustancialmente, que el 5 de junio de 2007, “[...] no realizó ningún operativo de retiro de personas en situación de calle en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las calles de Artículo 123 Col Centro; puesto que **esta Delegación no realiza operativos de limpieza social, retiros, ni traslados a ningún tipo de institución**”.

Asimismo, precisó que, a través del Programa de Atención a Población en Situación de Calle de esa Delegación, lo único que realizan son brigadas diurnas y nocturnas de sensibilización y orientación a esta población, a fin de que acepten voluntariamente ser canalizados a los Centros de Asistencia Social (CAIS) o a diferentes instituciones que ofrecen servicios asistenciales.

²⁴ Dicha solicitud se reiteró a la Delegación mediante los oficios 4/4603-07 y 4/4731-07 de 15 y 24 de octubre de 2007, respectivamente.

3.3.5.3 El 25 de noviembre de 2008, se recibió copia del oficio DGDS/3916/2008, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de esa Delegación por medio del cual reiteró, sustancialmente, que esa Dirección a través de la Subdirección de Atención Comunitaria contaba con el Programa de Atención a Población en Situación de Calle, que tiene como objetivo brindar a esa población la atención integral necesaria, que facilite su acceso a los servicios de albergue, médicos y de rehabilitación, así como opciones de empleo para su integración a la vida social productiva, en un marco de respeto a los derechos humanos.

3.3.5.4 En el caso 7, el 11 de mayo de 2009, mediante oficio 4-3994-09, le solicitó a dicha Delegación, información respecto del Programa de Atención a Población en Situación de Calle; y sobre los hechos referidos por el peticionario en la queja, se solicitó enviara información documentada sobre las brigadas realizadas el 12 de mayo de 2008.

3.3.5.5 En respuesta a la solicitud anterior, el 26 de mayo de 2009, se recibió el oficio DGDS/1236/2009 suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual se informó sustancialmente, que el Programa de Atención a Población en Situación de Calle tiene como objetivo brindar a esa población la atención integral que facilite su acceso a los servicios integrales, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Igualmente, señaló que no existe un manual operativo del programa, sin embargo, para la realización del trabajo se vinculan diferentes áreas de la Delegación entre las que se encuentran, Servicios Urbanos, Protección Civil, además Juzgados Cívicos, IASIS, ERUM, entre otros.

Por otra parte, agregó información en el sentido de que dicha Delegación había realizado durante la primera quincena del mes de mayo de 2008, 17 brigadas: 8 diurnas, 6 nocturnas y 3 interinstitucionales, donde se brindó orientación a la población sobre los Albergues del Gobierno del Distrito Federal, así como se les hizo de su conocimiento los diferentes programas de asistencia social con que cuenta la Delegación. En este periodo se localizó y atendió a 278 miembros de la población y se canalizaron a 4 personas²⁵, todas ellas en situación de calle.

De esta información destacan las diligencias realizadas, entre otras, en las calles de Artículo 123, cerca del Metro Hidalgo, en las cercanías del

²⁵ Todas estas personas mayores de edad. Dos personas fueron “canalizadas” al Albergue “Coruña”, otra a “Orozco y Berra” y otra a “Eje 3 Sur y Lázaro Cárdenas”.

Metro Niños Héroes, en la Avenida del Trabajo, en la Plaza Zarco, en el Monumento a la Revolución y en el Metro Cuauhtémoc, entre otros.

De la citada información, se transcribe lo siguiente:

ACTIVIDAD DESARROLLADA Y/O REPOSABLE DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	BENEFICIO
<p>BRIGADA DIURNA Se realiza durante el día con trabajo de sensibilización por parte del área de Trabajo Social y Educadores de Calle, en donde se tiene la finalidad de invitar a la población en situación de calle a pernoctar en los diferentes Albergues del GDF, así también se les ofrece los diferentes servicios con los que cuenta la Delegación Cuauhtémoc en materia de Asistencia Social Se cuenta con el apoyo de Servicios Urbanos y Seguridad Pública.</p>	PERSONAS	0*/**/**
<p>BRIGADA INTERINSTITUCIONAL Se realiza trabajo en conjunto con las Coordinaciones Territoriales de Justicia y Seguridad Pública CUH-2, CUH-3, CUH-4 Y CUH-6, para invitar a la población que se encuentra en riesgo y/o en situación de calle a las diferentes alternativas institucionales que ofrece el GDF y la Delegación Cuauhtémoc</p>	PERSONAS	0*/**/**
<p>BRIGADAS NOCTURNAS Se programan recorridos nocturnos en conjunto con la Dirección General de Seguridad Pública y la Dirección General de Servicios Urbanos. Teniendo como directriz la Asistencia Social con respecto a la Población en Situación de Calle, se realiza un acercamiento de identificación, interacción y convencimiento y se les invita a los Albergues del GDF.</p>	PERSONAS	0*/**/**

* ORIENTACION: INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS ALBERGUES DEL GDF, CENTROS DE DESINTOZICACION, OTROS PROGRAMAS.

** RETIRO: DISUADIR A LA PERSONA A LIBERAR EL ESPACIO PÚBLICO A PETICIÓN DE DEMANDA CIUDADANA.

*** CANALIZACION: TRASLADO VOLUNTARIO, A TRAVES DEL PERSONAL DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN SOCIAL EMERGENTE (PASE)".²⁶

²⁶ Considerando las claves transcritas anteriormente, se tiene que en el caso 7 de esta Recomendación, se tiene el reporte de que el día 8 de mayo de 2008, en las calles de Orozco y Berna de la Colonia Guerrero se identificó el beneficio "0*/**/**"; es decir, que se realizó orientación, retiro y canalización de personas en situación de calle. El reporte marca a una persona atendida, sin embargo, no es una de las 4 personas reportadas previamente como canalizada. En esta brigada no existe constancia de la participación del Programa PASE.

3.3.6 Solicitudes de informe a la SSPDF

3.3.6.1 El 2 de octubre de 2007, mediante el oficio 4/4438-07, esta Comisión solicitó a esa Secretaría un informe relacionado con los operativos o con el apoyo que se hubiera brindado por parte de las Unidades de Protección Ciudadana. En particular, se solicitó precisar si el 5 de junio de 2007, se realizaron apoyos para el retiro de personas en situación de calle en Artículo 123, así como el fundamento y motivo de su actuación.

3.3.6.2 En respuesta a esta solicitud, el 11 de octubre de 2007, mediante oficio DEP/4TA/2388/2007, el Primer Oficial Mateo Soto Trejo, Director de la 4ª Unidad de Protección Ciudadana “Alameda”, negó haber realizado operativo alguno el 5 de junio de 2007.

3.3.6.3 En el caso 7, el 29 de diciembre de 2008, mediante oficio 4-12935-08, se solicitó un informe a la SSPDF, donde se precisara el fundamento de las brigadas nocturnas que se realizaban por parte de los policías de esa dependencia, así como el sustento legal y el lugar para trasladar a las niñas, niños y jóvenes en situación de calle a otro lugar. En este último caso, se pidió precisar los lugares a donde eran trasladados.

3.3.6.4. En respuesta a tal solicitud de informe, el 16 de enero de 2009, se recibió copia del oficio DPC/046/2009²⁷ suscrito por la Directora de Programas Comunitarios de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, del que se desprende sustancialmente la participación de la 5ª Unidad de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante los recorridos para asistir a la población callejera, sin precisar en qué consistía la misma.

Asimismo, se reiteraba la existencia del Programa de Atención a Población en Situación de Calle.

Finalmente se informó que quienes se encargan de realizar los traslados en dichas brigadas es personal del Programa de Atención Social Emergente (PASE) del IASIS, ya que tal Secretaría no realiza funciones de limpieza social, retiros ni traslados a ninguna institución.

3.3.6.5 El 29 de enero de 2009, se recibió el oficio SPCO/002/2009 suscrito por Jaime Andrés Cortés Valle, Subdirector de

²⁷ Este oficio se lo dirige la Dirección General de Desarrollo Social a la Unidad 5 de Protección Ciudadana de la SSPDF.

Policía Comunitaria y Estadística Criminal de la Dirección de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual informó sustancialmente que esa área es el enlace para solicitar la intervención de la SSPDF en la realización de los programas a favor de personas en situación de calle.

3.3.6.6 En relación con el caso 1 y sus acumulados, mediante oficio 4-3454-09 de 16 de abril de 2009, se solicitó a esa Secretaría toda aquella documentación que acreditara de manera fundada y motivada la actuación de los policías en el retiro de la población callejera de la calle de Artículo 123.²⁸

3.3.6.7 En respuesta, el 11 de mayo de 2009, se recibió copia del oficio DDEPC/4^a/0936/09, suscrito por el Segundo Oficial Elfego Méndez Betancourt, Director de la Cuarta Unidad de Protección Ciudadana “Alameda”, mediante el cual informó, sustancialmente, que las acciones que se llevaban en las calles de Humboldt y Artículo 123, eran en coordinación con el personal Delegacional de Cuauhtémoc, en las brigadas nocturnas y diurnas, “CONSISTENTES EN LAVAR BANQUETAS, ASEAR LAS CALLES Y RETIRAR LOS SILLONES QUE OBSTRUYEN AL PASO PEATONAL QUE OCUPAN DE DORMITORIO, SE LES INVITA [A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE] DE MANERA CORDIAL Y AMABLE A RETIRARSE, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”.²⁹ [Mayúsculas en el original]

Asimismo, se recibió copia del oficio DGR1CH/0294/2009, suscrito por el Lic. Raúl Fernando Gena Trujillo, Director General de Región 1 “Centro Histórico”, del que se desprende sustancialmente que la actuación de la 4^a Unidad de Protección Ciudadana se fundamenta principalmente en el artículo 16³⁰ de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los artículos 10³¹, 25³², 26³³ y 55³⁴ de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

²⁸ En el que se precisara por quiénes se solicitaba la intervención de los policías, en qué consistía la participación de los servidores públicos; ante quién y bajo qué fundamentos se remitía a las personas en situación de calle ante alguna autoridad (juzgado cívico o ministerio público).

²⁹ En el mismo sentido se recibió copia del oficio 5^a U.P.C./1595/2009 suscrito por el Director de la 5^a Unidad de Protección Ciudadana “Revolución”.

³⁰ Dicho artículo establece que: “El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación”.

³¹ Este artículo establece que: “En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 11 y 18 años, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo precedente, el juez citará a quien lo custodie o tutele, y aplicará las siguientes

En el mismo oficio se informó sustancialmente que la intervención policial se realizó a petición expresa de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de las brigadas diurnas y nocturnas ya referidas.

Además, a solicitud del IASIS, se daba acompañamiento en los traslados de las personas que se realizaba el PASE a los albergues de dicha Institución.

3.3.6.8 Respecto del caso 7, mediante oficio 4-4021-09 de fecha 11 de mayo de 2009, se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF un informe complementario donde se precisara el fundamento y motivo de la participación que los policías tuvieron durante las brigadas nocturnas que realizó la Delegación Cuauhtémoc.

3.3.6.9 En respuesta a lo anterior, el 9 de junio de 2009 se recibió copia del oficio DGPP/JL/6180/09 suscrito por el Segundo Superintendente, Genaro Gutiérrez, Encargado de Despacho de la Dirección

medidas correctivas: I.- Lo amonestará y reconvendrá en los términos del artículo 46 en presencia del tutor o custodio; II.- Sólo en los casos de las fracciones IX y XXI del artículo 8° se podrá, además, aplicar multa o arresto en los términos de la fracción I del artículo 9° de esta Ley; y III.- En el caso de la fracción XI, XII y XIII del artículo 8°, el juez dará opción al infractor de recibir asistencia o apoyo físico y/o psicológico, si así lo consiente, por parte de instituciones públicas o privadas de beneficio o tratamiento social especializado, con quienes el Consejo tenga celebrado convenio.

“En el caso de que no se presente persona mayor de edad que tenga a su cargo la custodia o tutela, legal o de hecho, del menor, éste será igualmente apercibido en los términos del artículo 46 y canalizado en los términos de la fracción anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II de este artículo. “En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección de menores (*sic*)”.

³² Este artículo establece que “En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección de personas citadas o presentadas, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias”.

³³ Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico legista al presunto infractor cuando, a solicitud de uno de los familiares de éste o de su defensor, se acepta el pago de la multa, por existir elementos de convicción sobre la comisión de la infracción”.

³⁴ Este artículo establece que “Le corresponderá al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal, el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados cívicos [...]”.

General de la Policía de Proximidad de esa Secretaría, mediante el cual se informa que:

[...] esta Secretaría participa en forma conjunta con la Dirección General de Desarrollo Social, dependiente de la Delegación Cuauhtémoc, brindando una unidad con dos elementos para llevar a cabo el Programa de Brigadas Nocturnas, en atención a la población en situación de calle, a partir de las 22:00 horas, siendo el punto de reunión la explanada delegacional (Aldama y Mina s/n. Colonia Buenavista) y recorriendo las rutas señaladas para canalizar a dichas personas a los albergues del Distrito Federal. Asimismo, dicha participación se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16³⁵, 17 fracciones II, III, XIII, XVIII³⁶ de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal [...], artículo 18 fracciones II, III³⁷ de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...], artículo 22, fracciones IV, V³⁸ del Reglamento Interior de la misma Institución [...], y tiene como motivo fundamental coadyuvar con la Dirección General de Desarrollo Social, para salvaguardar la integridad física de las personas en situación de calle, quienes son sumamente vulnerables y requieren de una orientación y protección especializada

³⁵ El artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que: “El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.”

³⁶ El artículo 17 de la citada Ley, establece que ”Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán: [...] II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad; III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos; [...] VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia; [...] XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda. [...]”.

³⁷ El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que: “Corresponde a los titulares de las unidades administrativas policiales a que se refiere el artículo anterior: [...] II. Dirigir las acciones y operativos a cargo de las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía, relacionadas con el mantenimiento del orden y la paz públicos y la prevención del delito; III. Ejecutar las actividades policiales de cooperación y apoyo con autoridades civiles, instituciones o entidades públicas, de acuerdo con instrucciones superiores; [...]”.

³⁸ El artículo 22 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que: “Son atribuciones de la Dirección General de la Policía de Proximidad: [...] IV. Coordinar la participación de las unidades a su cargo para la atención de las resoluciones de autoridad competente que requieran el auxilio de la fuerza pública; V. Promover la vinculación de la Policía con la ciudadanía a través de reuniones, asambleas y visitas domiciliarias que fortalezcan la cercanía con los grupos prioritarios; [...]”.

para poder tener alternativas que les permitan aspirar a una superación personal y no caer en acciones delictivas.

3.3.7. Solicitud de informe al Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social (IASIS)

3.3.7.1 El 23 de octubre de 2008, para el caso 1 y sus acumulados, esta Comisión solicitó un informe donde se precisara en qué consistía el Programa de Atención Social Emergente (PASE) y se especificaran las acciones que sobre dicho Programa se habían realizado con las Delegaciones del Distrito Federal, en particular, con Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, respecto de las personas en situación de calle. Asimismo, se solicitó la debida documentación de la solicitud, a fin de que constaran las canalizaciones de las personas agraviadas.

3.3.7.2 El 3 de diciembre de 2008, se recibió el oficio SNAJDH/201/2008, suscrito por el Lic. Irad Platas Chávez, por ausencia de la Dra. Karla Vázquez Flores, Subdirectora de Normatividad y Apoyo Jurídico del Instituto en referencia, mediante el cual informa que:

[...] el Coordinador de Atención Social Emergente y Enlace Interinstitucional, giró instrucciones [-no se especifica cuándo-] al Centro de Atención y Derivación Social, área correspondiente mediante el Programa de Atención Social Emergente (PASE) para la atención de las personas en situación de calle, a efecto de dar en tiempo y forma una pronta respuesta del procedimiento empleado para la captación de las personas en comento, [...] en cada una de las intervenciones [...] imperando en todo momento el salvaguardo (sic) de su integridad psicofísica y en ese tenor respetando los derechos humanos que estas personas tienen, al ejercer su derecho a decidir si quieren ser atendidos o no, en uno de los Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS) con los que contamos.

Por otro lado, cabe destacar que única y exclusivamente dentro de las campañas invernales, es comprendido que otras dependencias del Gobierno del Distrito Federal, como la Secretaría de Protección Civil, mediante la Dirección General de Emergencias Mayores, apoyan a esta Dirección General, a través de las Unidades de Protección Civil Delegacionales, para la captación y canalización de las personas de mérito a los albergues temporales y CAIS correspondientes; todo ello de acuerdo en lo previsto en el Programa de Campaña de Invierno 2007-2008 y 2008-2009.

No obstante de esta fundamentación jurídica en los lineamientos de los “Programas Sociales del Gobierno del Distrito Federal 2008”, otras dependencias como la Secretaría de Seguridad Pública y autoridades Delegacionales canalizan a [e]ste grupo vulnerable a las instalaciones

del PASE ubicadas en la calle Sur 65-A número 3246, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, desconociendo éste (*sic*) Instituto los mecanismos que emplean para dicha canalización, en virtud de que nos acogemos a proporcionar de manera inmediata los servicios asistenciales de primera necesidad, alimentación, atención médica, asepsia y pernocta.

Aunado a lo anterior, en el caso de que las canalizaciones y captaciones se trataran de [personas] menores de edad, nuestro procedimiento cumple con el requisito indispensable de dar vista a la representación social, agencia 59° del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aludiendo que el menor (*sic*) se encuentra ya sea abandonado o en calidad de expósito y a su vez proporcionándoles la debida atención de acuerdo a sus necesidades en los Centros de Asistencia e Integración Social “Coruña Niños” y/o “Azcapotzalco”.

3.3.7.3 El 16 de abril de 2009, mediante oficio 4-3456-09, se solicitó al IASIS, informara sobre la atención que se brinda por ese Instituto a la población en situación de calle³⁹.

3.3.7.4 En respuesta, el 12 de mayo de 2009, mediante oficio CADES/042/09, el Coordinador del PASE informó sustancialmente sobre las acciones que realiza con la población callejera, entre ellas, que se les invita a acudir a alguno de los albergues con que se cuenta, sólo que ellos así lo acepten, en donde se les proporciona atención médica, psicológica o psiquiátrica, alimentación, baño, ropa y albergue.

Asimismo, refirió que en los recorridos realizados durante los meses de diciembre de 2008 a febrero de 2009, no se realizaron recorridos directos con las delegaciones.

3.3.8 Otras diligencias

3.3.8.1 El 9 de mayo de 2007, personal de este Organismo levantó el testimonio de los integrantes de la asociación El Caracol, quienes manifestaron su inconformidad con los operativos que estaba realizando la Delegación Venustiano Carranza para retirar a personas en situación de calle de sus lugares de pernocta, sólo por hecho de estar en situación de calle.

Refirieron que había una clara política de “limpieza social”⁴⁰ hacia ellas, probado no sólo por los testimonios de las distintas víctimas, sino por

³⁹ Esta solicitud de igual manera se hizo respecto de los tres expedientes relacionados con el tema y sus acumulados.

el reconocimiento que de ello hacía la propia autoridad. En tal sentido, mostraron a este Organismo, copia del oficio DETM/442/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por Nilo G. Rodríguez Martínez, Director Ejecutivo Territorial Morelos de dicha Delegación, en el que señala lo siguiente:

Este órgano desconcentrado, a través de la Jefatura de Unidad de Desarrollo Social y Atención Ciudadana, **realiza operativos para retirar a personas que se encuentran en situación de calle**, a petición de la ciudadanía, quienes ingresan sus quejas y denuncias en el Sistema de Demandas de Atención Ciudadana (CESAC) ya sea en el Edificio Delegacional o bien en esta Dirección a mi cargo.

No omito manifestarle que una vez retirada de la vía pública a la población motivo de este curso, es canalizada a la Institución de Asistencia de Integración Social (IASIS) [...], a cargo del Sr. Enrique Balderas Zúñiga, Subdirector de Atención Social Emergente.⁴¹

También se entregó a este Organismo un CD conteniendo aproximadamente 18 minutos de grabación de un video, en el que se muestra el testimonio de un joven menor de edad en situación de calle en la colonia Morelos, de la Delegación Venustiano Carranza, en el que esencialmente describe cómo él y otros compañeros son permanentemente molestados en sus personas y propiedades por servidores públicos de la citada Delegación, así como por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a quienes refiere como “los de las camionetas”, “los de las patrullas” y quienes, a ellos “los recogen”.

El testimonio refiere que los servidores públicos les ordenan que se retiren de los lugares en donde se encuentran y que si ellos no se van, los golpean o los suben a la fuerza a las camionetas y los llevan a distintos lugares (por ejemplo, a la carretera México-Cuernavaca) y los abandonaban ahí.

Ejemplificó diciendo que, en una ocasión, a un compañero lo descalabró un servidor público con el radio que llevaba. En otra ocasión

⁴⁰ El Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal refiere este término de la siguiente manera: “La *limpieza social* puede parecer un término grotesco y limitado a hechos de sangre en la América Latina de los años ochenta, sin embargo, hay diversas expresiones contemporáneas que buscan el mismo objetivo: el retiro de la vía pública de personas *non gratas*. Es así como, para facilitar su comprensión, aportamos los siguientes criterios: *a)* es un acto de autoridad, *b)* es sistemática, *c)* está focalizada a poblaciones excluidas, *d)* busca un efecto inmediato, *e)* niega el ejercicio o atenta contra los derechos humanos, y *f)* son acciones cubiertas por la impunidad.” **Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal**, Pág. 747.

⁴¹ Este Organismo cuenta con copia de dicho oficio.

subieron a las camionetas a varios compañeros diciéndoles que ya sabían que no debían estar ahí “nomás de pinches vagos, drogados”. Otra vez, lo corretearon pero unos perros “le hicieron el paro”, les empezaron a ladrar a los servidores y lo dejaron en paz, pero estuvieron a punto de matar a dichos animales.

Finalmente, resalta el hecho de que “los recogen” diciéndoles que se los llevan por “el mal aspecto y por estarse drogando”.

Asimismo se proporcionó registro fotográfico que evidenciaron algunos de los sucesos narrados por las víctimas. Por ejemplo, en el caso 1, las fotografías muestran tanto la camioneta de la Delegación Venustiano Carranza (NE067), como al personal de la misma en el momento en el que llevaron a las instalaciones de la asociación El Caracol, a las personas agraviadas 1, 2 y 3. Muestran también las condiciones en las que llegaron dichas víctimas, particularmente muestran a la persona agraviada 1 que llega semi desnudo.

3.3.8.2 El 22 de mayo de 2007, se entrevistó a la persona agraviada 3, quien refirió, entre otras cosas, que sobre los golpes que había recibido de parte de un servidor público de la Delegación Venustiano Carranza, habían sido en las costillas con palos, sin embargo a esa fecha ya no tenía marcas en su cuerpo que así lo señalaran.

3.3.8.3 En el caso 4, el 11 de junio de 2007, personal de este Organismo entrevistó a un testigo de los hechos, quien refirió que el 5 de junio de 2007, llegaba de cenar a ese lugar donde pernocta, cuando observó que llegaron alrededor de 10 patrullas de la SSPDF quienes estaban invitando a “cenar” a las personas agraviadas, pero como algunos no se subían a las camionetas, empezaron a pegarle a una de ellas, los subieron a la fuerza, les aventaron gas lacrimógeno y los fueron a “aventar” a la carretera de Cuernavaca.

3.3.8.4 En el caso 6, el 22 de noviembre de 2007, personal médico de esta Comisión entrevistó a la persona agraviada 12 en la que concluyó que no se observó huella de lesiones ni irritación en los genitales.

3.3.8.5 En el caso 9, el 17 de febrero de 2009, personal de este Organismo realizó una visita a las calles de Humboldt y Artículo 123, en la que se entrevistó a diversas personas agraviadas, quienes refirieron, entre otras cosas, que la persona agraviada 21, a quien le habían luxado la mano izquierda los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el 23 de enero de 2009, se encontraba probablemente

“anexada” (es decir, al interior de un Anexo para su desintoxicación), pues su pareja, persona agraviada 20, se encontraba anexado, sin poder dar mayor información.

3.3.8.6 Por otra parte, 9 de marzo de 2009, este Organismo recibió⁴² copia del oficio Memorandum, sin número, de 29 de octubre de 2008, suscrito por el Director de la 4ª Unidad de Protección Ciudadana “Alameda”, mediante el cual gira instrucciones a los Comandantes de Grupos Operativos de dicha Unidad, en el siguiente sentido:

SÍRVASE TOMAR NOTA Y DARLE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS INMEDIACIONES DE LA AV BALDERAS CALLE HUMBOLDT Y ARTÍCULO 123, **PARA EL RETIRO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE**, ESTO DEBIDO A LA QUEJA CIUDADANA [...]. [Resaltado fuera del original]

3.3.8.7 Participación en reuniones para atender la problemática.

3.3.8.7.1 A partir de marzo de 2009, personal de esta Comisión acudió a diversas reuniones de trabajo interinstitucional convocadas por la Delegación Cuauhtémoc⁴³, organizadas con la finalidad de atender las solicitudes de vecinos de las calles de Humboldt, Iturbide y Artículo 123 del Centro Histórico, quienes pedían se retiraran de esas calles a las personas que en situación de calle ahí vivían.

3.3.8.7.2 Al respecto, cabe hacer mención a la sesión de 25 de marzo de 2009, en la cual los representantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal manifestaron, encontrarse “en conflicto” ante las diversas solicitudes de esta Comisión para respetar los derechos humanos de las poblaciones callejeras y “su deber” de atender las quejas vecinales para retirar a dichas poblaciones.

⁴² Esto se recibió dentro de la queja CDHDF/ IV/122/CUAUH/09/D0649

⁴³ En ellas participaban de manera permanente tanto autoridades de la propia Delegación, como representantes de Jefatura de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del Sistema de Atención Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), vecinos de los lugares en donde viven las personas en situación de calle y organizaciones civiles Casa Alianza, El Caracol, Pro Niños de la Calle, dedicadas a la ayuda y protección de las poblaciones callejeras. A estas reuniones se invitaron otras instancias como la Dirección Ejecutiva de Juzgados Cívicos y a la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para abordar algún aspecto en particular. Cabe aclarar que por lo que respecta a la participación de este Organismo, colaboró principalmente con la asesoría sobre los derechos humanos de las poblaciones callejeras y particularmente con el tema de discriminación.

3.3.8.7.3 Como resultado de las mismas, se acordaron diversas acciones tendientes a responder a los planteamientos que ahí se vertían, con el fin de favorecer una convivencia armónica de los actores involucrados. Por ejemplo, se acordó realizar jornadas de limpieza en las calles referidas, en las que los vecinos participarían proporcionando algunos materiales para ello; el levantamiento de la basura que se encontrara en el lugar; la autoridad delegacional se comprometió a dar apoyo a través de la Dirección de Servicios Urbanos proporcionando pipas de agua y carros de basura. También, dado que se había detectado en la comunidad de referencia que existía algunas mujeres embarazadas, la Delegación Cuauhtémoc y el DIF-DF, estarían pendientes del desarrollo de los embarazos para brindar los servicios médicos a las madres en el mismo lugar y en su momento, canalizarlas a los hospitales correspondientes⁴⁴.

3.3.8.7.4 Por su parte, las asociaciones civiles se comprometieron a trabajar con la población callejera para construir mejores relaciones vecinales.

3.3.8.7.5 La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estuvo pendiente de que en las acciones a emprenderse se respetaran los derechos humanos de las poblaciones callejeras. Por otra parte, sugirió que a los servidores públicos presentes en dichas reuniones que el tema de estos derechos se discutieran de manera interinstitucional y a otros niveles de gobierno con miras a establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo que previeran no solo la atención de las demandas vecinales sobre los retiros de las víctimas, sino también para garantizar los derechos de estas poblaciones.

3.3.8.7.6 Estas políticas deberían partir de un diagnóstico sobre los diferentes aspectos del tema en el que se incluyeran por lo menos, los dos puntos siguientes: a) Las causas que originaban el que las personas estuvieran en situación de calle; y b) un censo de población que permitiera ubicar y atender de manera integral las necesidades de la misma.

3.3.8.7.7 Cabe señalar que aún con las acciones acordadas, subsistía el interés de la mayoría de los participantes en dichas reuniones por realizar acciones tendientes a retirar a las poblaciones callejeras, aunque no se apreciaban acciones complementarias para una atención integral a sus necesidades y a su reintegración social. Por ejemplo, en la

⁴⁴ No obstante se siguió insistiendo en el desarraigo de esta población por parte de los vecinos del lugar, analizando la posibilidad de pedir a los transeúntes o vecinos del lugar el que les dejen de dar limosnas o alimentos para evitar su arraigo en dichos lugares, esto incluso solicitado por las autoridades, como se suscitó en la sesión de 8 de junio de 2009.

sesión llevada a cabo el 04 de junio de 2009, el IASIS refirió que seguiría realizando recorridos en las calles de Humboldt y Artículo 123, en la Colonia Centro, para “hacer sensibilización y concienciación” a la población a acudir a los diversos CAIS con los que cuenta, a fin de que pudieran recibir los servicios correspondientes, aunque aclaró, que no se llevaría a nadie en contra de su voluntad.

3.3.8.7.8 En el mismo sentido, cabe señalar que en la sesión de 6 de julio de 2009, una de las propuestas que se retomó para atender de manera inmediata las necesidades básicas de aseo de la comunidad de las calles de Humboldt y Artículo 123 fue la instalación provisional de un baño móvil que pudiera estar cerca del lugar donde pernoctan, que sirviera a la vez, para prevenir problemas de salud para todos en el lugar, pero la mayoría de los presentes refirieron que hacerlo implicaría “arraigarlos más a dicho lugar”⁴⁵.

3.3.8.7.9 En la sesión de 13 de julio de 2009, el representante de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Distrito Federal, que en caso de que las personas agraviadas fueran remitidas a los Juzgados Cívicos, ahí podría investigarse si tenían antecedentes penales para que en su caso, fueran también remitidas a las agencias del Ministerio Público respectivo.⁴⁶

3.3.8.8 El 22 de mayo de 2009, personal de esta Comisión se presentó en las calles de Artículo 123 y Humboldt, Colonia Centro, con la finalidad de entrevistarse con la propia comunidad de personas agraviadas y conocer si tenían propuestas o sugerencias para cambiar su situación de vida en calle.⁴⁷

De la visita resultó lo siguiente:

a) Sobre el tema del lugar de residencia, las personas agraviadas coincidieron en señalar que les gustaría tener un lugar distinto dónde vivir, como algún “cuarto”⁴⁸ u otro lugar pero en el mismo centro de la ciudad para seguir desarrollando sus actividades con las que obtienen ingresos

⁴⁵ En esa misma sesión personal de la Delegación Cuauhtémoc refirió que solicitando información a la Ing. Elizabeth Hernández Chávez, representante del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien había asistido también a dichas reuniones había informado (sin especificar la fecha) que eso no era posible.

⁴⁶ Esta propuesta fue discutida en la sesión y no aprobada por los asistentes.

⁴⁷ La diligencia comenzó con la presentación del personal de esta Comisión y se les dejó de manifiesto a las víctimas que el objetivo de la misma era consultarlos y saber su opinión sobre los temas que se relacionaban con ellos.

⁴⁸ Término convencional para señalar una vivienda de sólo una habitación.

como “limpiaparabrisas” o vendiendo paletas⁴⁹. Manifestaron que la solución no fuera temporal y resaltaron la importancia de que el personal del CAIS de Coruña los trataran bien y que fuera de puertas abiertas.⁵⁰

b) Sobre el tema de la subsistencia, comentaron que estaban conformes con las actividades de venta de paletas y limpiar parabrisas y aclararon que estas actividades las realizaban hasta que los quitaban los policías. Alguno más propuso que, dado que no habían ido a la escuela, se les capacitara para aprender a hacer artesanías, grabado en madera o tejido.

4. Relación de evidencias en torno a la violación a derechos humanos

4.1. Entre los elementos que crean convicción, para determinar que fueron violados los derechos a la igualdad y a la no discriminación; a la libertad y seguridad personales; a la integridad personal; y los derechos de la niñez de algunas de las personas agraviadas, por las Delegaciones Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, así como por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, destacan los siguientes:

a) Los testimonios de las propias personas agraviadas, mismos que son contestes en manifestar que sufrieron actos de trato excluyente y diferenciado; de molestia en sus personas y propiedades; agresiones físicas y verbales; detenciones injustificadas; traslados forzosos; abandono en diversos lugares; agravios en su calidad de niños o niñas y amenazas desplegadas por las citadas autoridades. Lo que demás demuestra que no fueron hechos aislados sino acciones como parte de una política pública

⁴⁹ En la sesión del 13 de julio de 2009, se había señalado por los vecinos del lugar que precisamente en esas calles, por las madrugadas, esta población se encargaba de realizar labores para las empresas editorialistas y periódicos de la zona, como realizar los paquetes de los diarios y revistas para su distribución, a cambio de un ingreso económico mínimo, - no se precisó éste, pero comentaron que les parecía que el pago no era justo-.

⁵⁰ En dicha diligencia, también expusieron que algunos de sus compañeros fueron detenidos y remitidos a un “Anexo” el 13 de mayo de 2009, por tripulantes de las patrullas 2315, 2312 y 2313 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) junto con personal de la Delegación Cuauhtémoc, quienes llegaron a la calle de Humboldt y Artículo 123 donde pernoctan y comenzaron a golpearlos; señalaron que algunos de sus compañeros lograron correr pero en particular sólo a algunos los detuvieron; refirieron que desde ese día, constantemente servidores públicos de la SSPDF los amenazaban y agredían, al grado de “sacarles la pistola”. Consideraban que no es justo que los funcionarios los trataran así, ya que incluso uno de sus compañeros detenidos “ni siquiera podía caminar”. Al momento de la diligencia, estos hechos ya se estaban siendo investigando por la Tercera Visitaduría de este Organismo, mediante la queja que presentaron el 18 de mayo de 2009, cuyo expediente se registró con el número CDHDF/III/122/CUAUH/09/D3213.

para retirarlos de los lugares públicos que usualmente utilizan en su vida cotidiana.

b) Los informes proporcionados por las autoridades responsables: las Delegaciones Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, así como la SSPDF. Tales informes confirman al menos lo siguiente:

b.i) La realización de brigadas o recorridos institucionales e interinstitucionales diurnos y nocturnos, para retirar a personas o convencerlas de retirarse de los lugares donde pernoctan o realizan actividades, solo por su condición de calle; así como para retirar sus pertenencias o causales molestias, sin justificación legal alguna. Esto, aún cuando negaron realizar propiamente operativos de “limpieza social”.

b.ii) La realización de las brigadas o recorridos anteriormente citados, sin una coordinación clara o sin contar con manuales operativos que especifiquen por ejemplo, la motivación y fundamentación de los mismos, sus objetivos, metas o mecanismos de acción.

b.iii) La realización de dichas brigadas sin levantar registros sobre las personas a quienes se brinda la asistencia social extramuros, los servidores públicos que participan en ellos, los servicios brindados en las instituciones a las cuáles son canalizadas, los procesos de reintegración a los que se les invita a incorporarse, las constancias de sus avances o las causas por las cuales abandonan los mismos.

b.iv) Las intervenciones para retirar a las personas en situación de calle no necesariamente respondieron a petición de parte, sino oficiosamente haciendo suyos los argumentos vecinales de representar riesgos sociales o por cuestiones estéticas.

b.v) En los casos en los que incluso las personas agraviadas pudieron haberse estado intoxicando, su retiro de las vías públicas no respondía a ello, de tal suerte que no reporta en ningún operativo puestas a disposición a la autoridad competente, para que en su caso, se investigara su probable responsabilidad administrativa.

b.vi) La ausencia de políticas públicas para una real atención integral a las poblaciones callejeras que permitan por una parte, la prevención para que se evite que una mayor cantidad de personas asuman una vida en la calle, y por la otra, atiendan eficazmente sus necesidades inmediatas de vida (tales como tratamiento de adicciones, cuestiones de salud, trabajo, entre otras) y al mismo tiempo se implementen acciones tendientes a una efectiva reintegración social, que transforme su situación

de calle y sean sujetos de plenos derechos humanos. Por el contrario, las autoridades responsables solo probaron tener programas de asistencial social emergente y principalmente época invernal.

c) La documental consistente en la copia del oficio DETM/442/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por Nilo G. Rodríguez Martínez, Director Ejecutivo Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, con el que se comprueba que dicha Delegación realizaba operativos para retirar a personas que se encontraban en situación de calle, sin fundamento legal alguno.

d) Los testimonios de integrantes de organizaciones civiles que dieron cuenta de lo que representaba una política de “limpieza social” en agravio de las personas víctimas.

e) Las inspecciones oculares a los lugares de los hechos, que mostraron que en ellos efectivamente las personas agraviadas viven y tienen sus pertenencias. Ahí se les entrevistó a algunas personas agraviadas directas y dieron sus testimonios otras personas, que de igual manera había sido agredidas por las autoridades responsables, solo por la situación de vida que tienen en la calle.

f) Los registros fotográficos que evidenciaron algunos de los sucesos narrados por las víctimas. Por ejemplo, en el caso 1, las fotografías tomadas por la organización El Caracol en el momento de los hechos, muestran tanto la camioneta de la Delegación Venustiano Carranza, como al personal de la misma en el momento en el que llevaron a sus instalaciones a las personas agraviadas 1, 2 y 3. Muestran también las condiciones en las que llegaron dichas víctimas, particularmente muestran a la persona agraviada 1 que llega semi desnudo.

g) La videograbación, que en CD entregó personal de El Caracol a esta Comisión, en el que se muestra el testimonio de una persona también en situación de calle, misma que refiere, como antecedentes a las quejas referidas en la presente Recomendación, acciones permanentes de retiro de poblaciones callejeras por parte de personal de la Delegación Venustiano Carranza.

h) Las reuniones interinstitucionales llevadas a cabo a instancia de la Delegación Cuauhtémoc, en las que se trató el tema de las diversas solicitudes de los vecinos para retirar de los lugares de pernocta a las poblaciones callejeras, a las que este Organismo asistió, mismas que mostraron lo siguiente:

h1) Un desconocimiento de los servidores públicos participantes en ellas sobre los deberes de respetar, garantizar y asegurar los derechos humanos de las poblaciones callejeras, dado que aún con la asesoría que este Organismo brindó a los presentes sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación hacia las mismas, permaneció en tales eventos, subsumido, el interés de por lo menos, seguir insistiendo en que las víctimas se retiraran de los lugares de pernocta.

Por ejemplo, en el caso de los servidores públicos de la SSPDDF, habían referido que se encontraban en “conflicto” entre respetar los derechos de las poblaciones callejeras y cumplir con su deber de dar atención a las quejas vecinales.

h2) Los estigmas, prejuicios y la criminalización que de la población callejera hacen las autoridades responsables, al considerar que por su forma de vida, tales poblaciones son a priori, delincuentes, focos de infección, etc.

h3) La idea persistente de las autoridades responsables de mantener solo políticas asistencialistas emergentes y limitándose al caso de Humboldt y Artículo 123 a la limpieza del lugar, analizando la posibilidad de pedir a los transeúntes o vecinos del lugar el que les dejen de dar limosnas o alimentos para evitar su arraigo en dichos lugares.

4.2. Respecto a las afectaciones causadas a las personas agraviadas, se mencionan los siguientes: discriminación; actos de molestia en su persona y propiedades; detenciones arbitrarias; agresiones físicas y verbales; traslados forzosos; agravios en su calidad de niños o niñas; amenazas; abandono en diversos lugares (buscando el desarraigo del lugar donde pernoctan); falta de atención integral a sus necesidades básicas; y ausencia de un proyecto de rehabilitación e inclusión social.

5. Motivación y fundamentación

5.1 Prueba de los hechos (premisa fáctica)

5.1.1 En cada uno de los expedientes de queja integrados en esta Comisión relativos al presente pronunciamiento, se genera la convicción de que a las personas agraviadas se les violaron los siguientes derechos humanos: igualdad y no discriminación; libertad y seguridad personales; integridad personal; y a la infancia. Tales violaciones son atribuibles al personal adscrito a las Delegaciones de Venustiano Carranza y Cuauhtémoc;

así como por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

5.1.2 Por otra parte, en tanto las personas agraviadas son parte de las denominadas poblaciones callejeras, son víctimas a la vez de una discriminación estructural, dado que no existe en las demarcaciones referidas y por las autoridades presuntamente responsables, programas y políticas públicas integrales encaminadas en primer lugar, a garantizar de manera eficaz que las personas tengan que abandonar sus hogares para recurrir a una situación de vida en las calles⁵¹.

5.1.3 Tampoco tienen programas y políticas públicas encaminadas a una atención integral a las poblaciones callejeras con el objetivo de rehabilitarlas y reintegrarlas a la sociedad, para el goce pleno de todos sus derechos humanos en igualdad de condiciones que la población en general, pues aunque presentaron a estos Organismos acciones de atención social, estos solo son en el mejor de los casos, emergentes de los cuales no tiene control sobre beneficiarios y de evaluación de los mismos.

5.1.4 Al respecto, es importante mencionar que no existe prueba en contrario y, por las particularidades de las víctimas, es fundamental tener en cuenta la importancia de que las autoridades otorguen información fiable respecto del respeto de los derechos humanos⁵², lo cual se hace más relevante cuando existen varios casos que evidencian una práctica de violaciones en contra de este sector de población⁵³. Sobre ello, se abundará en el apartado del análisis a los casos concretos.

⁵¹ En tal sentido, el Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal señala que: “Las condiciones de desigualdad social expresadas en la extrema pobreza y polarización económica han generado condiciones de exclusión social para amplias capas de la población, que han buscado en las calles alternativas de supervivencia, por lo que este grupo social carece de condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.” **Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal**, Capítulo 31 (Derechos de las poblaciones callejeras), párr. 3168.

⁵² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.” Ello ha sido en virtud de que “Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. [...]” Ver, Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1989, Párrs. 135 y 136.

⁵³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en la inversión de la carga de la prueba cuando una violación de derechos humanos puede ser vinculada a una práctica de violaciones. En tal sentido, ha señalado que: “Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de Manfredo Velásquez se puede vincular

5.2 Marco jurídico (premisa normativa)

5.2.1 Los hechos motivo de las investigaciones realizadas por este Organismo, que fueron acreditados, se subsumen en las violaciones a los siguientes derechos, los cuales se interrelacionan entre sí:

- a) El derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- b) El derecho a la libertad y seguridad personales;
- c) El derecho a la integridad personal; y
- d) Los derechos de la niñez.

En los siguientes apartados se explicará el contenido de cada uno de los derechos mencionados y las obligaciones del Estado respecto de éstos.

5.2.1.1 Derecho a la igualdad y a la no discriminación

5.2.1.1.1 El artículo 1, párrafo tercero de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación por cualquier otra causa “[...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Dentro de tales causas se encuentran el origen étnico y la condición social de las personas.

5.2.1.1.2 Asimismo, el derecho a la no discriminación se reconoce, en lo general, en todos los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano, y particularmente se ven reflejados –al menos- en los siguientes artículos: 2.1, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁴, 2.2

con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.” Ver, Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1989. Serie C No. 4, párr. 126.

De igual manera, este análisis ha sido empleado en otros casos por la Corte, la cual ha resuelto “... que es pertinente considerar los hechos que conforman el presente caso, en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú [...].”Corte IDH. Caso **Cantoral Benavides vs. Perú**. Sentencia de fondo de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr 93.

⁵⁴ El artículo 2.1. señala que: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De igual manera, el artículo 24.1 del mismo tratado establece que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como la sociedad y del Estado”.

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁵, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”)⁵⁶, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)⁵⁷ y 5 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes⁵⁸.

5.2.1.1.3 Asimismo, tal derecho está garantizado por los artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁹ (en lo sucesivo, “Declaración Universal”) y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁰ (en adelante, “Declaración Americana”).

5.2.1.1.4 Finalmente, tal derecho se encuentra también reconocido por el primer párrafo del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

Finalmente, el artículo 26 del Pacto menciona lo siguiente: “Todas las persona son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵⁵ El artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de [...] sexo [...] o cualquier otra condición social”.

⁵⁶ El artículo 24 establece: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley [...]”.

⁵⁷ Esa disposición señala que lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁵⁸ Firmada por México el 11 de octubre del 2005 en Badajoz, España, encontrándose pendiente su ratificación.

⁵⁹ El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que: “[...] Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

⁶⁰ Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todas las personas [...] tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

5.2.1.1.5 Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-4/84, estableció que:

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. **No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.**⁶¹ [Resaltado fuera del original]

5.2.1.1.6 En sintonía con la norma internacional, en el ámbito local, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal establece en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

De igual manera, serán consideradas como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones, así como toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación.

Queda prohibida toda discriminación en los términos definidos en el presente artículo.

⁶¹ Corte IDH. **Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.** Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

5.2.1.1.7 Por otra parte, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal establece en su artículo 5° que:

[...] las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño...

5.2.1.1.8 Por su parte, la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal establece que:

Artículo 3. Todas las y los jóvenes como miembros de la sociedad y como habitantes del Distrito Federal, tienen el derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida digna en la ciudad.

Artículo 4. El Gobierno de la ciudad debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta ciudad tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.

Artículo 5. El Plan debe tener una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles.

A) Elementos de la conducta discriminatoria

5.2.1.1.9 Conforme a lo establecido en los párrafos anteriores respecto del contenido del derecho a la no discriminación, para que se configure una conducta discriminatoria se requieren los siguientes elementos:

- a) Que exista alguna diferenciación carente de justificación objetiva⁶² o razonable⁶³;
- b) Que dicha diferenciación tenga como consecuencia la exclusión, restricción o privilegio, en detrimento de los derechos humanos o con afectación de la igualdad de oportunidades o de trato de la persona que es víctima de esa conducta;
- c) La diferenciación mencionada se sustenta en alguna de las causas señaladas como prohibidas por las leyes y demás instrumentos de derechos humanos (por ejemplo, el origen étnico y la condición social); y
- d) La distinción se basa en prejuicios negativos o estigmas existentes contra un grupo determinado de personas o un colectivo social.

5.2.1.1.10 Como se analizará en el siguiente apartado, este Organismo tiene la convicción de que las personas víctimas fueron discriminación principalmente por dos razones: La primera de ellas, porque los actos que sufrieron las víctimas, como ofensas, golpes, traslados forzosos, daños a sus propiedades, detenciones ilegales, entre otros, tuvieron como motivación el ser parte de poblaciones callejeras. Tales acciones respondieron también a los prejuicios y estigmas que de dichas poblaciones tienen las autoridades responsables.

5.2.1.1.11 De igual manera, en la presente Recomendación se ha observado la ausencia de políticas públicas eficaces que logren una reintegración social de estas poblaciones y se garantice con ello, el goce pleno de los derechos humanos a que tienen derecho como cualquier ser humano.

5.2.1.2 Derecho a la libertad y seguridad personales

5.2.1.2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 14 que “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

⁶² Para efectos de la presente Recomendación, la objetividad es entendida como aquella que encuentra su sustento en alguna base legal o de cualquier otra índole, que permita o autorice tal diferenciación

⁶³ El *test* o criterio de análisis basado en la razonabilidad se aplica metodológica y casuísticamente a partir de la pregunta sobre cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual en el caso concreto y si ello, además, es justificable a la luz del concepto de proporcionalidad. Por ende, tendrá que demostrarse que esa diferencia en el trato resulta adecuada, necesaria, conducente y proporcional; que respeta a los derechos humanos y es compatible con los objetivos de los instrumentos que tutelan a los mismos.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].”

5.2.1.2.2 Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, del mismo ordenamiento, establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

5.2.1.2.3 A su vez, la libertad y seguridad personales están reconocidos como derechos humanos en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano.

5.2.1.2.4 Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numeral 1, establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

5.2.1.2.5 Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5.2.1.2.6 De igual manera, otros instrumentos fundamentales en materia de derechos humanos reconocen tales derechos. En tal sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Asimismo, el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos establece que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

5.2.1.2.7 La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la importancia de la libertad y seguridad personales, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos humanos. Al respecto, ha establecido que “[...] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los

procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...].”⁶⁴

5.2.1.2.8 Asimismo, la misma instancia internacional ha enfatizado las consecuencias que puede conllevar una detención arbitraria al señalar que “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.”⁶⁵

5.2.1.2.9 En tal sentido, se puede afirmar que “una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido.”⁶⁶ Ello se acrecienta cuando la persona detenida está en una situación de desventaja (tanto numérica como de poder o social), como lo son las personas agraviadas en el presente caso.

5.2.1.2.10 En virtud de lo anterior, se puede señalar que, al igual que el apartado anterior, una detención o privación de propiedades sólo puede ser válida si se lleva a cabo mediante una orden o, posteriormente, a partir de un juicio seguido. En caso de no hacerlo, se estarían violando dos importantes derechos, como ha sucedido en el presente caso.

5.2.1.3 Derecho a la integridad personal

5.2.1.3.1 El artículo 22 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos establece que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”

5.2.1.3.2 De igual forma, en los siguientes instrumentos internacionales se contempla el derecho a la integridad física, psíquica y

⁶⁴ Corte IDH. Caso **Bulacio vs. Argentina**. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr 125 *in fine*.

⁶⁵ Corte IDH. Caso **Bulacio vs. Argentina**. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. En el mismo sentido, ver, Caso **Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”)**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso **Bámaca Velásquez vs. Guatemala**. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 140; Caso **Juan Humberto Sánchez vs. Honduras**. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; Caso **Baldeón García vs. Perú**. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

⁶⁶ Corte IDH. Caso **Cantoral Benavides vs. Perú**. Sentencia de fondo de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 84. En el mismo sentido, ver, Caso **Villagrán Morales y Otros (Caso de “los Niños de la Calle”)**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 164 *in fine*.

moral de cualquier persona: en los artículos 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶⁷; 5 de la Convención Americana⁶⁸; 5 de la Declaración Universal⁶⁹ pues se establece la prohibición de someter a cualquier persona a torturas y/o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5.2.1.3.3 Al respecto, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha retomado el análisis del caso concreto a la luz de sus circunstancias del caso y también ha retomado el contexto en el cual ocurrieron los hechos.⁷⁰

5.2.1.3.4 En cuanto a los malos tratos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, al amenazar a una persona con causarle algún daño se pueden cometer violaciones al derecho a la integridad personal:

165. En sentido similar, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano [...].⁷¹

5.2.1.4 Derechos de la niñez

5.2.1.4.1 La Convención sobre los Derechos del Niño⁷² considera que es niño o niña todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, lo cual coincide con el artículo 3, fracción XVII de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

⁶⁷ “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

⁶⁸ “Artículo 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

⁶⁹ “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

⁷⁰ Corte IDH. Caso **Cantoral Benavides vs. Perú**. Sentencia de fondo de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104.

⁷¹ Corte IDH. Caso **Villagrán Morales y Otros (Caso de “los Niños de la Calle”)**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 165.

⁷² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

5.2.1.4.2 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que “...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos [...]”.

5.2.1.4.3 Por su parte, la Convención Americana establece en su artículo 19 que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

5.2.1.4.4 Con mayor particularidad, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere distintos principios básicos respecto de los derechos de las niñas y niños, entre los que se encuentran su interés superior (artículo 3), el derecho a la máxima supervivencia (artículo 6), el derecho a la opinión (artículo 12.1) y el derecho a la no discriminación (artículo 2.1).

5.2.1.4.5 De igual manera, tal tratado se refiere específicamente al derecho a la integridad personal al establecer lo siguiente:

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]**;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad [...]. [Resaltado fuera del original]

5.4 Subsunción de las premisas fáctica y normativa

5.4.1 Derecho a la igualdad y a la no discriminación

5.4.1.1 Existe convicción de que se violó el derecho a la igualdad y a la no discriminación en todos casos referidos en el presente pronunciamiento, dado que quedó demostrado con todos los elementos enunciados en el apartado 4 que las tres autoridades señaladas como responsables, realizaron brigadas u operativos con la intención de retirar a

las personas agraviadas de sus lugares de pernocta, por el solo hecho de tener una situación de vida en la calle.

5.4.1.2 Así quedó claramente manifestado por los distintos testimonios de las víctimas. Además, quedó corroborada plenamente esta situación con el oficio DETM/442/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por Nilo G. Rodríguez Martínez, Director Ejecutivo Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, en el que se acepta el retiro de población en situación de calle en esa demarcación.

5.4.1.3 Lo anterior, presume que las tres autoridades responsables actuaron bajo una política de exclusión y arbitrariedad, y también fueron inconsistentes en las respuestas y observaciones formuladas a este Organismo. Si bien es cierto que Coello fue negado en sus respuestas a las solicitudes de información que este Organismo les hizo, también lo es que en otras respuestas reconocían expresamente su participación en el retiro de personas en situación de calle, pretendiendo justificar su acción con las peticiones que para ello les hicieron vecinos de las Delegaciones.

5.4.1.4 En este sentido, como se refirió anteriormente, por “limpieza social” este Organismo entiende, precisamente el retiro de personas *non gratas* de ciertos lugares, sin que medie justificación legal alguna. En los casos que nos ocupa, la razón para retirar a las víctimas fue sólo por su condición de vida en la calle.”

5.4.1.5 Atendiendo los elementos que constituyen una discriminación, a los que nos hemos referido líneas arriba, tenemos que éstos se cumplen en dos aspectos, por una parte, por lo que respecta a los casos concretos, pero también por lo que respecta a las poblaciones callejeras en general. Sobre los casos concretos se tiene:

- 1) Por lo que respecta a la existencia de una diferenciación carente de justificación objetiva o razonable para concluirse que la conducta es discriminante, resulta que las tres autoridades responsables, al hacer los operativos de retiro forzosos de las personas agraviadas; amenazarlas para realizarlos en caso de regresar a sus lugares de pernocta; el haberlas molestado en sus personas, causándoles incluso daños físicos; habérselas llevado y abandonado en carreteras u otros lugares; entre otros agresiones, cometieron una conducta diferenciada, toda vez que solo se hizo respecto a las personas en situación de calle y no para la población en general.

Tampoco tuvo una justificación razonable, dado que el motivo para el retiro de las víctimas se basó exclusivamente, en el mejor de los casos, a peticiones vecinales que alegaron subjetivamente que su presencia era “factor de riesgos”. En otros casos, estos operativos se hacían de oficio, aunque disfrazados en “recorridos de asistencia social”, según informes de las mismas autoridades

- 2) Respecto a que tal diferenciación tenga como consecuencia la exclusión en detrimento de los derechos humanos o del trato de la persona víctima, resulta que en el caso que se estudia las autoridades responsables al hacer los operativos en comento, incurrieron en una conducta diferenciada que tuvo como consecuencia excluir a las víctimas del goce de otros derechos tales como el de la libertad y seguridad personales; el derecho a la integridad personal y los derechos de la niñez, tal como se precisará más adelante.

También, tal exclusión fue en detrimento del trato que se les dio a las víctimas, mismo que incluyó amenazas, vejaciones, maltrato físico y verbal, sin considerar su dignidad humana, con independencia de su situación de vida que conllevan.

- 3) Sobre el hecho de que la distinción se sustente en alguna de las causas señaladas como prohibidas por las leyes y demás instrumentos de derechos humanos, tenemos que, como ya se ha dicho, los operativos tuvieron como motivación el solo hecho de las condiciones de vida en la que se encuentran las víctimas: una situación de calle.

Al respecto, es de señalar que toda la normatividad nacional e internacional que reconocen los derechos humanos especifican que estos deberán respetarse, garantizarse y asegurarse por los Estados, sin distinción alguna por cualquier causa, en la que se subsumen las condiciones en las que viven las personas. Por ello, al violentar derechos tomando en cuenta la situación de calle en la que viven las víctimas, se concluye que fueron discriminados.

- 4) Finalmente, sobre el elemento de que la conducta desplegada, para que sea discriminatoria, debe basarse en prejuicios negativos o estigmas⁷³ existentes contra un grupo determinado o de

⁷³ Los prejuicios son la primera causa de actos discriminatorios, constituyen una idea preconcebida de las cosas que deforma la realidad. La Real Academia Española define

personas o un colectivo social; tenemos que en el caso que nos ocupa se cumple también el elemento, toda vez que si bien en cierto, las autoridades no alegaron que los operativos fueran realizados bajo prejuicios o estigmas, al realizarlos a solicitudes vecinales hicieron suyos los argumentos de éstos en el sentido de que eran un “riesgo social”.

5.4.1.6 Ahora bien, por lo que respecta a las poblaciones callejeras en general, dado que las autoridades aquí señaladas como responsables no actuaron bajo el supuesto casuístico sino en razón de una política previamente establecida y además, dicha política no se ha cancelado, es que se señala que todas las poblaciones callejeras en las Delegaciones de Venustiano Carranza y Cuauhtémoc se encuentran en riesgo de ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en términos similares a los que sufrieron las víctimas de la presente recomendación.

5.4.1.7 El arraigo en la exclusión de las poblaciones callejeras y su rechazo por parte de la sociedad en general posibilita una serie de abusos encubiertos de la necesidad de limpiar calles y espacios públicos:

La discriminación tutelar [...] es una expresión sutil y encubierta de la discriminación tradicional, aquella que hace diferencia de los que están fuera de “la normalidad”. Este tipo de discriminación sustenta su intervención en dos principios fácticos: *estado de minoridad e incapacidad*, sin importar la edad o capacidades cognitivas; esto significa que no todas las acciones de protección son una “acción afirmativa con enfoque de derechos” que faciliten el ejercicio de los derechos humanos, ya que en el fondo se usa como medio para justificar acciones autoritarias. Aunque no se cuenta con cifras desagregadas, siguiendo la misma lógica cabe plantear que las niñas y mujeres pueden ser más susceptibles de ser vistas como seres con “necesidad de protección” a las que se impondrían modelos de conducta tradicionales.⁷⁴

prejuicio como la “opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal”. http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=deplorable
Los estereotipos representan un segundo eslabón de la cadena de la discriminación y se refieren a la imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable.

Los prejuicios y estereotipos con los que crecemos nos llevan a tratar a una persona como si fuera inferior, la marcan con un estigma a partir del cual será cuestionada por ser lo que es, excluida, limitada en su desarrollo, imposibilitada de acceder a la justicia.

⁷⁴ Ver, **Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal**, Capítulo 31 (Derechos de las poblaciones callejeras), párr. 3187.

5.4.1.8 En este sentido, cabe citar lo que el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido sobre el tema de discriminación en general en la entidad:

Las instituciones públicas por lo general tienden a replicar la discriminación culturalmente arraigada en la sociedad. Las y los servidores públicos no están sensibilizados ni capacitados para atender el fenómeno de la discriminación, por lo que reproducen prejuicios, estereotipos y estigmas al ejercer el servicio público. Este panorama justifica la necesidad de actuar tanto en los espacios públicos como en los privados, a través de la armonización legislativa para alcanzar lo establecido en los estándares internacionales, mediante políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación en cualquiera de sus modalidades, incorporando el derecho a la igualdad y la no discriminación en los planes y programas de estudio, promoviendo su reconocimiento en las emisiones y contenidos que se transmiten y publican en los medios de comunicación masiva, construyendo una cultura de la igualdad, la no discriminación y la equidad de género, todo en la perspectiva de promover consistentemente el cambio cultural y civilizatorio que nos lleve a una vida libre de discriminación y exclusión.⁷⁵

5.4.1.8 Por otra parte, es importante señalar que esta Comisión no es omisa a las legítimas solicitudes de vecinos o de personas preocupadas por el hecho de que haya personas en situación de calle viviendo, laborando o durmiendo cerca de sus domicilios. No obstante, es fundamental entender que la situación en la que viven estas personas ha sido generada, en muchas ocasiones, por una sociedad y una cultura de exclusión de las personas más “débiles” o vulnerables. Para ello, es fundamental una mayor apertura social, pero también programas preventivos o de apoyo para garantizar un abordaje integral a in fenómeno complejo como el que se analiza en esta Recomendación.

5.4.1.9 Los hechos denunciados en las quejas que dieron origen a la presente Recomendación también hacen ver la criminalización de la pobreza y de las poblaciones callejeras. En tal sentido, es pertinente retomar el testimonio de la persona agraviada 5, quien señaló que un servidor público le dijo que dado que no le habían encontrado drogas, podía retirarse.

5.4.1.10 En virtud de lo antes mencionado, esta Comisión tiene la convicción de que las autoridades involucradas en la presente

⁷⁵ **Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.** Capítulo 6 (Derecho a la igualdad y a la no discriminación), apartado 6.4 (Construcción de una cultura de la igualdad y la no discriminación).

Recomendación incurrieron en conductas discriminatorias en perjuicio de las personas agraviadas en el presente caso.

5.4.2 Derecho a la libertad y seguridad personales

5.4.2.1 Respecto al derecho a la libertad y seguridad de las personas, este Organismo tiene clara convicción de que en todos los casos que constituyen la presente recomendación, las víctimas fueron privadas ilegalmente de su libertad y trasladadas por la fuerza a distintos lugares, con la intención de que no regresaran a donde ellas pernotaban, o bien, amenazadas de trasladarlas forzosamente si no se retiraban “voluntariamente”.

5.4.2.2 Las privaciones ilegales de la libertad se constituyeron, aunque fuera por poco tiempo la retención y fuera liberada casi de inmediato la víctima, como se señaló en el caso 3, pues dichas privaciones carecieron de orden dictada por autoridad competente y en su defecto, bajo los supuestos de delitos o faltas infragantes; menos aún fueron las personas agraviadas puestas a disposición de autoridad competente para investigar los hechos por los que fueron detenidos.

5.4.2.3 Por otra parte, es pertinente retomar lo señalado por el Director Ejecutivo Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, el cual señaló que “Este órgano desconcentrado, a través de la Jefatura de Unidad de Desarrollo Social y Atención Ciudadana, **realiza operativos para retirar a personas que se encuentran en situación de calle**, a petición de la ciudadanía”. En tal sentido, cabe señalar que, al ser cuestionados respecto de los nombres o identidades de las personas que solicitaron el retiro de las personas en situación de calle, la respuesta de la Delegación fue de reconocimiento de tal hecho pero también de que no contaban con alguna constancia de los nombres de las personas que “fueron retiradas.

5.4.2.4 Uno de los temas que fueron evidenciados en el presente caso tiene que ver con la falta de coordinación entre las distintas autoridades para abordar el fenómeno de las personas en situación de calle. Ello lo evidencian hechos contradictorios como los siguientes:

i) De acuerdo con la información proporcionada por la SSPDF, quienes se encargan de realizar los traslados en dichas brigadas es personal del Programa de Atención Social Emergente (PASE) del IASIS, ya que tal Secretaría no realiza funciones de limpieza social, retiros ni traslados a ninguna institución. No obstante ello, la asociación El Caracol proporcionó información a esta Comisión en la que se retoma la Instrucción del Director

de la 4ª Unidad de Protección Ciudadana “Alameda”, la cual señala lo siguiente: SÍRVASE TOMAR NOTA Y DARLE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS INMEDIACIONES DE LA AV. BALDERAS CALLE HUMBOLDT Y ARTÍCULO 123, **PARA EL RETIRO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE**, ESTO DEBIDO A LA QUEJA CIUDADANA [...]. [Resaltado fuera del original].

ii) Igualmente, si bien la Delegación Cuauhtémoc señaló de manera reiterada que para la realización del trabajo se vinculan diferentes áreas de la Delegación entre las que se encuentran, Servicios Urbanos, Protección Civil, además Juzgados Cívicos, IASIS, ERUM (entre otros), el propio informó que los recorridos realizados durante los meses de diciembre de 2008 a febrero de 2009, no se realizaron recorridos directos con las delegaciones.

5.4.2.5 Por otra parte, algunas víctimas fueron también molestadas en sus propiedades, como se señala en el caso 1 (persona agraviada 1) y en el caso 2, tirándoles su comida o llevándose sus pertenencias. Así lo muestran las declaraciones de las mismas víctimas, los testimonios de los integrantes de las asociaciones civiles de apoyo a dichas poblaciones callejeras y otros testimonios.

5.4.2.5 Ello también se ha demostrado por el parte informativo de los policías auxiliares tripulantes la patrulla 52064 adscritos al Destacamento 24 de la Policía Auxiliar, el cual señala que se acudió a las calles de Artículo 123 y Humboldt a fin de brindar apoyo al personal de la Dirección de Servicios Urbanos de la Dirección Territorial Centro Histórico de la Delegación Cuauhtémoc, “para el retiro de triques (basura, comida en mal estado, etc.) de las personas en situación de calle que se encuentran en ese lugar”, los que se encontraban muy molestos y agresivos.

5.4.3 Derecho a la integridad personal

5.4.3.1 Este Organismo también tiene convicción de que en los casos aquí referidos, se violó el derecho a la integridad de las víctimas, toda vez que fueron amenazados, golpeados y hasta trasladados sin su voluntad por servidores públicos adscritos tanto a las Delegaciones de Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

5.4.3.2 Esta convicción se basa en las declaraciones de las mismas víctimas, los testimonios de los integrantes de la asociación civil El Caracol, las visitas e inspecciones a los lugares de los hechos y los

certificados médicos, que aún cuando no constatan lesiones, sí la mecánica de los hechos denunciados, que nos hacen concluir un patrón de actuaciones por parte de las autoridades responsables.

5.4.3.3 Otras víctimas fueron lastimadas en esos operativos por las autoridades responsables como en el caso 1, en el que a una víctima le sacaron sangre de la nariz con un codazo y le pisaron la mano, a otra le golpearon en las costillas, e incluso esta última persona atestiguó cómo le pagaron a una persona embarazada.

5.4.3.4 En el caso 4, las personas agraviadas 6 y 7 testimoniaron que al momento del operativo, a varias personas víctimas que habían subido a la camioneta de la Delegación Cuauhtémoc les había lanzado gas lacrimógeno. En el caso 6 a la persona víctima 12, al negarse a ser retirada del lugar donde se encontraba, un servidor público le arrojó a sus genitales el “activo” con el que se estaba drogando. En el caso 9, a una persona la habrían luxado la mano izquierda.

5.4.3.5 Las declaraciones anteriores crean convicción en este Organismo, en virtud de que fueron en el mismo sentido vertidas por distintas personas y evidenciaron un patrón de actuación de las autoridades. Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto que en la mayoría de los casos no pudieron certificarse las lesiones a las personas agraviadas, ello se debe a las particularidades al desinterés fundado en la costumbre de ser víctimas de todo tipo de maltratos y de no ser protegidas por las instancias correspondientes.

5.4.3.6 Igualmente, otro elemento a tomar en cuenta es que, dado el tipo de agresiones, era previsible que éstas no dejaran huellas si se trataba por ejemplo, de empujones, codazos, aventones o alguna otra lesión que no dejara huella como la aplicación de agresiones como la “llave china” o tirarles solvente sobre la ropa, como sucedió a las personas agraviadas 1, 2, 16, 17 y 18. En el caso de la persona víctima 12, a quien se le certificó de manera inmediata, pero ésta no presentó huellas de lesiones.

5.4.3.7 Por otra parte, es relevante considerar que por las propias circunstancias de calle en la que viven las personas agraviadas, fue complicado para este Organismo localizarlas y que fuera de manera inmediata, entre otras cosas, para la certificación respectiva. Fueron los casos de las personas siguientes: a) persona agraviada 1, a quien no se pudo localizar después de presentada la queja; b) persona agraviada 2, quien al momento de ser localizada ya no presentaba huellas de las lesiones

recibidas; c) personas agraviadas 13, 14 y 15 quienes no pudieron ser localizadas después de presentada la queja; d) las personas agraviadas 20 y 21 cuando se intentó localizarlas, compañeros de ellas refirieron estar anexados sin poder especificar en dónde.

5.4.3.8 Cabe señalar que la falta de denuncia de violaciones a la integridad personal de las poblaciones callejeras (particularmente cuando las víctimas con personas menores de edad) ha sido un tema de preocupación externada por el Comité sobre Derechos del Niño, el cual ha señalado que

33. El Comité está profundamente preocupado por las denuncias de casos de tortura y tratos crueles y degradantes, en particular contra los niños de la calle, niños migrantes, grupos de jóvenes y grupos de niños marginados, y niños víctimas de explotación sexual y económica. Al Comité le preocupa además que la mayor parte de los casos no se denuncien ni enjuicien debido a la falta de instancias y procedimientos apropiados para presentar y tramitar las denuncias de tortura y tratos crueles y degradantes contra los niños.⁷⁶

5.4.3.9 Sobre lo referido en el caso 4, en el sentido de que a las personas víctimas habías sido agredidas por gas lacrimógeno, este Organismo cuenta con el testimonio de otra persona que corrobora dicho hecho.

5.4.3.10 Todo lo anterior, nos muestra un patrón de actuación de las autoridades responsables; por los testimoniales que fueron coincidentes en señalar que a las víctimas antes de agredirlas físicamente, fueron amenazadas para que se retiraran “voluntariamente” de sus lugares de pernocta. Posteriormente, las subieron a camionetas propiedad de las Delegaciones o patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para trasladarlos y abandonarlos en lugares lejanos, previo a ello, de jaloneos y golpes.

5.4.3.11 En dichos vehículos eran trasladados a las asociaciones o instituciones de asistencia o bien los iban a dejar lejos del lugar donde los habían recogido. En todos los casos existen amenazas para en caso de que decidan regresar al lugar del que fueron retirados.

5.4.3.12 En otras ocasiones, se hizo referencia a que en el lugar en que viven, se presentaban personal de las delegaciones ya referidas con

⁷⁶ Naciones Unidas. Comité sobre Derechos del Niño. **Observaciones finales (México)**. Doc. ONU CRC/C/MEX/CO/3, de 8 de junio de 2006, Párr. 33.

pipas de agua para bañarlos y con ello retirarlos del lugar. Quizá esto haga pensar que son acciones de limpieza de la vía pública, pero lo relevante e importante para la presente recomendación es que el personal de las dependencias llegaba a ser agresivo e incluso el chorro de agua, de por sí es una agresión que atenta contra la integridad personal de estas poblaciones.

5.4.3.13 Por todo ello, esta Comisión tiene la convicción de que en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad personal de las personas agraviadas.

5.4.4 Derechos de la niñez

5.4.4.1 En el caso 1, particularmente, se hace referencia a las agresiones que sufrió una persona menor de edad por parte de elementos de la SSPDF, quien señaló que “en alguna ocasión lo remitieron (no se sabe qué tipo de funcionarios) al Anexo “Factor X”, del cual se escapó, toda vez que ahí recibió un trato denigrante y deplorable”.

5.4.4.2 Esto es grave si se considera que se trata de un niño el que fue agredido por servidores públicos, además, que ante quien se presentó no fue una autoridad competente lo que evidencia que se encontraba realizando ninguna falta administrativa ni había cometido un delito y que fue sólo porque se encontraba bajo el influjo de drogas, situación relacionada con su vida callejera, que se le retiró del lugar donde se encontraba y fue llevado ante una asociación civil, vulnerando sus derechos humanos.

5.4.4.3 Con esto se acredita que no existen acciones concretas para atender los casos en los que se encuentran involucrados jóvenes y niños en situación de calle pro parte de las autoridades.

5.4.4.4 A lo anterior, según refiere el mismo peticionario en el caso 1 en una de sus intervenciones en la Revista Española *Educación Comparada*⁷⁷, “se suma la falta de comprensión sobre los elementos que mantienen en las calles a diversas poblaciones [...]. Es por ello que muchos de nuestros conceptos sobre la infancia y juventud en los espacios públicos, tienden a estar bajo un modelo punitivo-tutelar donde “el Estado mantiene bajo control a las familias “difíciles” aplicando selectivamente medidas de represión y/o dependencia.”

5.4.4.5 El pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y destaca: “La CDN inaugura un nuevo periodo para la infancia reconociendo a los menores

⁷⁷ **La infancia callejera:** Apuntes para reflexionar el fenómeno Juan Martín Pérez García. Revista Española de Educación Comparada, 8 (2003) Página 16 de 30.

de edad derechos sociales, económicos, culturales y políticos, reconociendo la categoría de ciudadanía al colectivo infantil, considerado, hasta la fecha, como objeto de protección y caridad.”

5.4.4.6 En el caso concreto el Comité sobre Derechos del Niño se ha referido sobre la problemática en el caso mexicano al “lamenta[r] la violencia de que son objeto estos niños a manos de la policía y de otras personas.”⁷⁸ Por tal motivo,

El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para proporcionar asistencia a los niños de la calle, en particular servicios de atención de la salud; servicios de reintegración a los niños víctimas de malos tratos, abuso sexual y uso indebido de sustancias, y a los niños con problemas de salud mental; servicios para la reconciliación con las familias; enseñanza, en particular capacitación profesional y preparación para la vida. El Comité también recomienda que el Estado Parte adopte medidas para prevenir la violencia contra los niños de la calle y proteger sus derechos. El Comité recomienda además que el Estado Parte coopere y coordine sus esfuerzos con la sociedad civil y realice periódicamente estudios comparativos sobre el carácter y la magnitud del problema. [...] ⁷⁹

5.4.4.7 Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación que tienen los Estados parte de la Convención Americana, en los siguientes términos:

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” [...], a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar,

⁷⁸ Naciones Unidas. Comité sobre Derechos del Niño. **Observaciones finales (México)**. Doc. ONU CRC/C/MEX/CO/3, de 8 de junio de 2006, Párr. 68 *in fine*.

⁷⁹ Ídem, párr. 69.

atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.⁸⁰

5.4.4.8 En virtud de la falta de protección especial y de los golpes y maltratos recibidos por varias de las personas agraviadas menores de edad, esta Comisión llegó a la convicción de que las autoridades han violado los derechos de la niñez en su perjuicio.

6. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos

6.1 Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones o funcionarios, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

6.2 Esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.3 En los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”⁸¹.

A) Los elementos de la reparación

6.4 De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el

⁸⁰ Caso **Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”)**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

⁸¹ Principio 20.

presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.⁸²

6.6 Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

6.6.1 El **daño material** que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Deberá contemplarse, igualmente, las costas y gastos derivados de todas las acciones que han llevado a cabo las víctimas con el fin de acceder a la justicia, dentro de este rubro deberán incluirse las erogaciones efectuadas por las citadas partes en los trámites ante las diferentes instancias, tales como los dictámenes periciales particulares realizados, los gastos del o la abogada de esa parte, el transporte utilizado para acudir a esas instituciones, entre otros.

6.6.2 Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el **daño inmaterial** que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio

⁸² Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁸³

6.6.4 Además de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos, las cuales incluyen cuestiones de capacitación de funcionarios o de adopción de políticas públicas⁸⁴. Asimismo, se ha reconocido que la sentencia emitida por instancias internacionales puede constituir, por sí sola, una forma de reparación⁸⁵.

6.7 Cabe aclarar que la reparación del daño no sólo se encuentra prevista en el ámbito internacional, sino también, entre otras disposiciones del derecho interno, en los artículos 113 constitucional; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

6.8 Es decir, bastará que se acrediten por las víctimas los daños y perjuicios que le fueron originados y su relación de causa-efecto con la “actividad administrativa irregular”⁸⁶, ilícita, realizada por las y los servidores públicos, sin que sea relevante la intencionalidad con la que se

⁸³ Corte IDH. **Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala**. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁸⁴ En el caso de la muerte de varios adolescentes en conflicto con la ley penal en Paraguay, la Corte Interamericana resolvió, entre otros, que “el Estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. [...]” Corte IDH. **Caso del Centro de Reeducción del Menor vs. Paraguay**. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Resolutivo 11.

⁸⁵ Ídem, resolutivo 9. En el mismo sentido, ver, entre otros, Corte IDH. **Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala**. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 88; **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**. Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Resolutivo 8.

⁸⁶ Término utilizado en el artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

condujo la persona o si se realizó atendiendo órdenes de mandos jerárquicamente superiores.

6.9 Por ello, se considera necesario que las Jefaturas Delegacionales en Venustiano Carranza y en Cuauhtémoc, así como la Secretaría de Seguridad Pública:

a) Capaciten o continúen con la capacitación en la materia a sus servidores públicos;

b) Realicen programas o convenios en conjunto con la sociedad civil a fin de que se incorporen las recientes recomendaciones realizadas por el Comité del Derechos del Niño respecto de las poblaciones callejeras, entre las que destacan: proporcionar asistencia a los niños de la calle, en particular servicios de atención de la salud; servicios de reintegración a los niños víctimas de malos tratos, abuso sexual y uso indebido de sustancias, y a los niños con problemas de salud mental; servicios para la reconciliación con las familias; capacitación profesional y preparación para la vida. Así como adoptar medidas para prevenir la violencia en contra de niños y niñas de la calle y proteger sus derechos, cooperar y coordinar sus esfuerzos con la sociedad civil y realizar periódicamente estudios comparativos sobre el carácter y la magnitud del problema;

c) Se garantice la no repetición de las conductas violatorias de derechos humanos expuestas en el caso que se analiza; y

d) Se garantice en todo momento, el reconocimiento a la infancia y juventud callejera como sujetos de derechos.

7. Posición de la Comisión en torno a la violación de los derechos humanos en el presente caso.

7.1 Las distintas asociaciones civiles que investigan y protegen los derechos de las poblaciones callejeras (especialmente las personas menores de edad y jóvenes), ha mostrado en diversas ocasiones su preocupación por la falta de seriedad que las autoridades han tomado respecto de los acuerdos que han asumido con éstas, para no realizar operativos o retiros violentos sin consideración en contra de esta población.

7.2 Esta Comisión también ha expresado su preocupación en relación con la situación de los niños de la calle, ya que el riesgo de explotación en general (incluyendo explotación sexual comercial), de maltrato y de exposición a la drogadicción, se incrementa. Ello coincide con lo señalado por instancias internacionales como el Comité sobre Derechos de Niño y con lo establecido en el Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

7.3 Además, ha externado la preocupación que implica considerar que, la falta de políticas públicas y de implementación de programas ilegales, conllevan a tutelar los derechos de los niños callejeros, sin que se aborde el fenómeno de manera profunda e integral, como lo es considerar el estado de abandono y la situación de extrema pobreza o violencia a la que pudieron estar sujetos.

7.4 Tal es el caso de la Delegación Cuauhtémoc, que implementó un programa donde detalla el apoyo que se brinda a los jóvenes y niños en situación de calle; sin embargo, el mismo está destinado a su protección; pero nada garantiza que el mismo esté diseñado para el reestablecimiento del vínculo familiar y el estudio del contexto que lo ha llevado a esa situación. Se considera que no se deja de pensar en el callejero como en un criminal o en un objeto de caridad, y se dejan de reconocer por ello, sus derechos como persona.

7.5 Ninguna acción pública que busque garantizar cualquier derecho puede vulnerar otros. En la población infantil callejera esto debe traducirse en políticas que no criminalicen la pobreza, que observen el principio de supervivencia y desarrollo fortaleciendo las redes familiares y comunitarias, en donde la institucionalización de la infancia sea una medida de último recurso. Ello, sin duda, garantizará una convivencia social más armónica, al brindar alternativas a las poblaciones callejeras y al adoptar medidas de prevención que tiendan a respetar y garantizar los derechos de todas las personas, incluidos, entre otros, la vivienda, alimentación, vestido, trabajo, salud y educación.

7.6 Por todo lo anterior, se demandó que se reconociera a la infancia y juventud callejera como sujetos de derechos e interlocutores indispensables para cualquier asunto que les afecte; desencadenando procesos de participación que superen la mirada asistencial y criminalizante, para reconocerlos como ciudadanos en igualdad de derechos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

A las Jefaturas Delegacionales en Venustiano Carranza y en Cuauhtémoc:

PRIMERA. Se capacite a sus mandos medios y superiores sobre los derechos de las poblaciones callejeras, en los que se enfatice la importancia del respeto a su dignidad humana.

SEGUNDA. Se implementen políticas, acciones o convenios con las instituciones de carácter civil, así como con instituciones gubernamentales en los que se establezcan lineamientos encaminados a la protección y dignificación de la población infantil y juvenil callejera, donde se abran espacios en los que éstos puedan hablar de sus necesidades, y con base en ellas se establezcan parámetros para brindar una atención integral a la situación que enfrentan (familiar, socioafectiva, etcétera).

TERCERA. Realizar una revisión y evaluación desde un enfoque de derechos humanos de los actuales planes y programas que se llevan a cabo en el Distrito Federal y que son dirigidos a las poblaciones callejeras, ello con apoyo de organizaciones de la sociedad civil e incorporando a la misma población callejera, se implementen o rediseñen dichos programas de atención y prevención integrales con enfoque de derechos humanos y de género.

En tal sentido, lo establecido tanto en el Diagnóstico como en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, podrían ser guías importantes para la consecución de tal objetivo.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

CUARTA. Se garantice que los servidores públicos que acudan a brindar apoyo a otras autoridades para llevar a cabo recorridos u operativos, se abstengan de cometer actos indebidos y arbitrarios en contra de las poblaciones callejeras.

Estos servidores públicos, al contar con orden de autoridad legalmente expedida o se esté en presencia de hechos probablemente ilícitos en flagrancia, se garantice la legalidad de sus actuaciones; así como la integridad psicofísica de los agraviados, poniéndoles de inmediato a disposición de las autoridades responsables para la investigación correspondiente.

A las tres autoridades relacionadas:

QUINTA. Se impartan cursos de capacitación o profesionalización respecto de obligaciones de las y los servidores públicos en el tema de los derechos humanos, con énfasis del respeto a la integridad personal (obligación de no cometer actos inhumanos, crueles o degradantes), a la libertad y seguridad personales y a los derechos de la niñez.

En tales cursos se deberá enfatizar la importancia del respeto a la dignidad humana no sólo en relación con la población en general, sino incluyendo en ella a la población callejera. Dichos programas incentivarán la participación de organizaciones de la sociedad civil, en los que se aborden al menos, los siguientes elementos: i) poblaciones callejeras desde una mirada sociológica; ii) legislación internacional, nacional y local respecto a los derechos humanos de las poblaciones que forman parte de la población callejera; iii) mecanismos de defensa jurídica y programas de políticas públicas, indicadores de monitoreo y evaluación; y iv) participación y organización de las poblaciones callejeras.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para informar si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

Finalmente, le informo que en el supuesto de que la acepte, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión que, con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
C. Martí Batres Guadarrama. Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del
Distrito Federal.